

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO



DERECHOS RESERVADOS

**PRINCIPIO DE TRATO NO MÁS FAVORABLE
PARA LOS BUQUES CON PABELLONES DE ESTADOS
NO RATIFICANTES DEL CONVENIO SOBRE
TRABAJO MARITIMO DE 2006**

AUTORES:

Clarissa Dikdan Pietrosevoli

CI: V-19.646.590

Ana Cristina Walshe Yanes

CI: V-18.370.894

TUTOR:

Abog. Humberto De Jesús Ortiz Msc.

Maracaibo, Julio 2010

DERECHOS RESERVADOS

**PRINCIPIO DE TRATO NO MÁS FAVORABLE
PARA LOS BUQUES CON PABELLONES DE ESTADOS
NO RATIFICANTES DEL CONVENIO SOBRE
TRABAJO MARITIMO DE 2006**

UNIVERSIDAD RAFAEL URDANETA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**PRINCIPIO DE TRATO NO MÁS FAVORABLE PARA LOS BUQUES
CON PABELLONES DE ESTADOS NO RATIFICANTES
DEL CONVENIO SOBRE TRABAJO MARÍTIMO DE 2006**

Autores:

Clarissa Dikdan Pietrosevoli

Ana Cristina Walshe Yanes

Tutor: Abog. Humberto De Jesús Ortiz
Rodríguez Msc.

RESUMEN

La presente investigación versa sobre el estudio del alcance del principio de trato no más favorable para los buques provenientes de Estados no ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo. A fin de cumplir los objetivos trazados se realizó una investigación de tipo documental, jurídico-descriptiva, basada en aportes doctrinarios referidos fundamentalmente a los principios del derecho internacional del trabajo, ius cogens laboral y jerarquía de los derechos humanos, establecidos por autores como Aguiar (2006), Ollarves (2007) y Canessa (2008), así como por criterios emanados de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional. Concluyendo que el Convenio sobre Trabajo Marítimo posee características que hacen que el mismo deba formar parte del ius cogens laboral, de manera que su aplicación debe ser imperativa para los Estados, independientemente de una actuación administrativa como lo es la ratificación.

Descriptor: Convenio sobre Trabajo Marítimo, principio de trato no más favorable, no ratificación, Organización Internacional del Trabajo, aplicabilidad

AGRADECIMIENTOS

Le damos las gracias a Dios, por ser nuestro guía a lo largo de nuestras vidas, dándonos todas las bendiciones y posibilidades que nos han llevado hasta el día de hoy.

Damos igualmente las gracias a nuestros padres y hermanos, soporte incondicional y base de nuestro crecimiento en todos los ámbitos de nuestra vida, y a quienes debemos con orgullo el haber alcanzado una meta más.

Con igual importancia damos un agradecimiento especial a nuestro tutor, Humberto De Jesús Ortiz, nuestro orientador y guía a lo largo de este proyecto, siempre nutriéndonos de sus importantes conocimientos, y por ultimo pero con igual importancias a nuestra tutora metodológica Neidaly Cubillán, incansable y especial persona que día a día dedicaba gran atención a la búsqueda de nuestro mejor desempeño.

A todos gracias,

Clarisa Dikdan Pietrosevoli
Ana Cristina Walshe

DEDICATORIA

A mis padres, Ana Cristina y Fergus Walshe a quienes debo su incansable e incondicional apoyo, y quienes me enseñaron a dar siempre lo mejor de mí.

A mis hermanos, para que pronto logren alcanzar esta meta y muchas más para las que siempre contarán con mi apoyo.

A Vicente, por siempre darme ánimos en buenos y malos momentos, e igualmente motivarme a alcanzar todo aquello que me plantee.

Ana Cristina Walshe Yanes

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a Licia Pietrosevoli de Dikdan, ya que gracias a su constante apoyo y a las enseñanzas que he recibido de ellos a lo largo de mi vida sobre la importancia del estudio y del trabajo duro es que hoy estoy tan cerca de alcanzar esta meta.

DERECHOS RESERVADOS

Clarissa Dikdan Pietrosevoli

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
DEDICATORIA.....	v
DEDICATORIA	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I EL PROBLEMA.....	4
Planteamiento y formulación del problema	4
Objetivos de la Investigación	10
Justificación de la Investigación.....	¡Error! Marcador no definido.
Delimitación de la investigación:	12
CAPITULO II MARCO TEORICO	13
Antecedentes de la investigación:.....	13
Bases Teóricas	17
Bases legales de la Investigación	54
Matriz de análisis.....	55
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	56
Tipo de Investigación	56
Diseño de la Investigación	58
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	59
Plan de análisis de datos	60
CAPITULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS ..	¡Error! Marcador no definido.

Determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.	¡Error! Marcador no definido.
Determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.	69
Precisar la aplicabilidad, del Principio de trato no más favorable a buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela	74
Explicar las consecuencias derivadas de la aplicación del principio de trato no más favorable a los buques con pabellón de aquellos Estados no ratificantes del convenio.....	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	95

INTRODUCCION

El Convenio sobre Trabajo Marítimo del año 2006, emana de la Organización Internacional del Trabajo, agencia de la Organización de las Naciones Unidas que mediante la creación, promoción y aplicación de las medidas necesarias, tiene como objetivo fundamental lograr que se alcance a nivel mundial el cumplimiento de estándares que garanticen el trabajo decente para todas las categorías de trabajadores a nivel mundial.

En razón a la numerosa cantidad de convenios dispersos que existían hasta el 2006, en los que no concurría ninguna clase de unificación en los criterios, y cuya naturaleza desactualizada, no concordante con la realidad social actual, y bajos niveles de aplicabilidad, los trabajadores de mar se veían de cierta forma desprotegidos en el amparo de los derechos fundamentales que les garantizaran un trabajo decente, motivos que incentivaron a la ya mencionada Organización, a avocarse a la causa por medio de la creación del Convenio sobre Trabajo Marítimo, acuerdo cuya creación se ve realzada debido al contenido ubicado en su artículo V, párrafo número 7, donde se encuentra establecido el Principio de Trato no más favorable.

El referido Principio de Trato no más favorable, es la problemática en que está basado el presente trabajo de investigación, debido a que por medio del mismo se establece que los buques no deben encontrarse en una situación de desventaja por el hecho de que su país de origen haya ratificado el Convenio sobre Trabajo Marítimo, y para ello establece que todo Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo deberá cumplir las obligaciones establecidas dentro del citado convenio con la finalidad de

asegurar que los buques de Estados no ratificantes del mismo, no reciban un trato más favorable que los buques provenientes de Estados que sí lo hayan ratificado.

A partir de lo planteado dentro del principio de trato no más favorable, es posible inferir que la aplicación del mismo podrá verse materializada de forma tal que inclusive tenga la capacidad de afectar a aquellos buques que enarbolan el pabellón de un Estado que no haya llevado a cabo el proceso de ratificación del convenio; situación poco común dentro del mundo del Derecho Internacional Público, debido a la existencia de principios que rigen ésta categoría del derecho en los que en principio se contradice la posibilidad de aplicar una norma internacional si la admisión de la misma no ha sido reconocida por el Estado ante la comunidad internacional.

Es por esta razón que el análisis de la naturaleza del mencionado principio se hace necesario, debido a que de esto dependerá la actuación de los Estados no ratificantes, de lo que deviene la materialización de los preceptos establecidos dentro del Convenio sobre Trabajo Marítimo en la realidad.

Es debido a las circunstancias anteriormente planteadas, que en la presente investigación se formulo como objetivo general el analizar el alcance del Principio de Trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo de la Organización Internacional del Trabajo del año 2006.

Para dar respuesta a la problemática planteada por medio de la investigación fue necesaria la aplicación de un sistema metodológico en razón del cual la investigación se estructuro en cuatro partes, el Capítulo I, que hace referencia al problema en el cual se baso la investigación; el Capítulo II, el Marco Teórico, dentro del que se plantean las bases teóricas, doctrinales y jurisprudenciales que respaldan la investigación; el Capítulo III, donde se establece el marco metodológico utilizado para la correcta realización de la investigación, y por último el Capítulo IV, titulado Análisis de

Resultados, donde se ven reflejados los objetivos específicos de la investigación que arrojaran la información necesaria para dar respuesta al planteado objetivo general.

Para resolver la interrogante general, se establecieron cuatro objetivos, siendo el primero determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo, el segundo versaba sobre la misma interrogante pero referida a aquellos buques con pabellón de Estados ratificantes del Convenio, el tercero se encuentra dirigido a precisar la aplicabilidad, del Principio de trato no más favorable a buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela y por último el cuarto objetivo busca explicar las consecuencias derivadas de la aplicación del principio de trato no más favorable a buques con pabellón de aquellos Estados no ratificantes del convenio.

En líneas generales, es en razón a los razonamientos anteriormente planteados que es posible establecer la relevancia de la presente investigación se evidencia a partir de la necesidad de determinar de manera clara la naturaleza del nuevo principio de trato no más favorable, así como en el hecho de precisar la aplicabilidad del mismo dentro de la parte de la comunidad internacional que basa sus labores en el ámbito marítimo, de forma de poder así garantizar para los mismos la aplicabilidad de un convenio que tiene como única finalidad garantizar a los trabajadores marítimos un trabajo decente, derecho humano fundamental e irrenunciable de todo trabajador, que es protegido por la Organización Internacional del Trabajo

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento y formulación del problema

A partir del año 1920, se ha visto en la comunidad internacional el dictamen de normas internacionales referentes a los derechos laborales de la gente de mar, algunas de las cuales han sido promulgados por la Organización Marítima Internacional (OMI), situación que ha generado descontento y causado controversias con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la base de que esta última es la que posee la competencia natural para regir al trabajo, independientemente del lugar en el que se ejecute, incluyendo por ello el trabajo de la gente de mar.

Con base a lo descrito, es posible inferir de tales normas, que las mismas regulan una amplia gama de aspectos de la actividad marítima, y si bien la materia laboral, referente a los trabajadores de mar, es un elemento inherente a la Organización Internacional del Trabajo, aquellos otros que procuran el buen funcionamiento de la embarcación en el cumplimiento de éstas actividades, podrían formar parte de las competencias correspondientes a la Organización Marítima Internacional, debiéndose destacar que en el caso presente, ésta regulación busca el buen estado de los buques, como garantía de la seguridad de aquellos que laboran en los mismos.

La diversidad de Convenios Internacionales y sus distintos enfoques hacia la materia, son una realidad tanto para los Estados como para el Derecho Internacional; sin ser la República Bolivariana de Venezuela inmune a éste

escenario, por lo que se hace preciso referenciar los Convenios vigentes sobre la materia marítima dentro de la legislación venezolana.

En este orden de ideas, siguiendo a la doctrina nacional, representada por Piña (2002) podemos encontrar entre los Convenios Internacionales vigentes en Venezuela en lo referente al área marítima el Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Año 1974 (Surface Ocean Lower Atmosphere Study) y su Protocolo celebrado en el año 1988; el Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas del año 1966 y su protocolo celebrado en el año 1988; el Convenio Internacional sobre Arqueo de buques del año 1969; el Convenio Internacional sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes de 1972.

Así mismo es de importancia mencionar como parte de los Convenios ratificados por Venezuela el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL) de 1973 y su protocolo celebrado en el año 1978; el Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros del año 1977; el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978 (STCW); el Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo de 1979; el Convenio Internacional sobre cooperación, reparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990 (OPRC), y el Convenio Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional de 1965 (FAL65).

Ahora bien, con base la diversidad de instrumentos jurídicos internacionales sobre el área en referencia, es en el seno de la 94^a Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Suiza, en el 2006, donde son tratados los aspectos referidos al trabajo marítimo en forma integral, incluyéndose en las discusiones la existencia del debate entre la Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional del Trabajo sobre el tema en referencia. Arrojando tal hecho como resultado, la creación de un instrumento jurídico de carácter general, que refunde los más

de 60 convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre las condiciones para el trabajo decente en el sector marítimo.

Así pues, en las discusiones relativas a la elaboración del precitado Convenio de 2006, se mantuvo como objetivo que el mismo tuviese alcance mundial, convirtiéndose en un “cuarto pilar” de la reglamentación naviera internacional, puesto que complementa los principales convenios de la Organización Internacional del Trabajo para proporcionar transporte marítimo de calidad, como lo son algunos de los Convenios Internacionales anteriormente señalados y vigentes en Venezuela, específicamente, SOLAS (Surface Ocean Lower Atmosphere Study), MARPOL (International Convention for the Prevention of Pollution from Ships) y STCW (Standars of Training, Certification and Watchkeeping).

Es así como la decisión de la Organización Internacional del Trabajo de impulsar la creación de un nuevo convenio, parte de la iniciativa que tuvieron las organizaciones internacionales de gente del mar y de armadores en el año 2001, apoyada posteriormente por los gobiernos, debido a los señalamientos realizados por las mencionadas organizaciones de que la industria naviera es la primera industria del mundo de alcance realmente mundial, haciendo necesaria la existencia de medidas reglamentarias internacionales adecuadas y aplicables a toda la industria.

No obstante, el elevado número de convenios existentes hasta el momento de la promulgación del Convenio sobre Trabajo Marítimo del 2006, dificultaba para los gobiernos tanto la ratificación como la aplicación de las normas en ellos establecidas. De igual manera, algunas de las normativas vigentes han perdido eficacia, llegando a convertirse en obsoletas, en razón de que, por la antigüedad y falta de convenios revisorios, algunos de los tratados no reflejan las condiciones actuales de trabajo y vida a bordo de un buque, quedando por ende sin regulación algunas situaciones que pueden colocar en peligro la protección de los derechos laborales de la gente de mar.

Con base a los planteamientos argüidos, es posible afirmar, que debido a la creación del Convenio Sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (2006), y a la consolidación que éste logró de las diversas normativas internacionales existentes en el área marítima, que se hace posible hacer referencia a una nueva regulación que va dirigida a controlar la reiterada práctica en el mundo marítimo del trato más o menos favorable entre buques, dependiendo del pabellón que estos enarbolan.

Lo descrito es así con base al interés del concierto internacional de naciones de procurar estándares mínimos de protección para los derechos laborales de la gente de mar, que abarquen desde las condiciones del medio ambiente de trabajo, alojamiento a bordo de los buques, alimentación, esparcimiento, servicios generales, atención médica, protección y bienestar social, hasta el resto de las condiciones necesarias para la ejecución de sus labores con respeto a su dignidad, es decir, el interés se centra en garantizar el trabajo decente de la gente de mar.

Ahora bien, tal búsqueda de la consolidación de un trabajo decente en el mar, no debe limitarse a los Estados ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo, y en virtud de ello, en el ya referido Convenio Sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (2006), específicamente en su Artículo V, párrafo número 7, se establece que:

“Artículo V: Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado”

Así pues, el concepto de trato no más favorable, que también recogen los convenios de la Organización Marítima Internacional, significa que los buques no deben encontrarse en situación de desventaja por el hecho de que su país haya ratificado un nuevo convenio. Es decir, al momento de una inspección por parte del Estado con jurisdicción en el puerto de atraque, quedan sometidos a la misma, todos los buques que a él lleguen, sin

importar que porten pabellones de Estados que hayan o no ratificado el convenio en referencia, puesto que el respeto y garantía de los derechos laborales de la gente de mar, no debe quedar sujeto a un acto formal, como lo es la ratificación, sino que hoy por hoy constituye un ideal del escenario laboral internacional.

De lo planteado es posible inferir que todo Estado Ratificante del referido convenio tiene el deber de cumplir sus responsabilidades en virtud de lo establecido en el mismo. De manera tal que, debe asegurarse que los buques de los Estados que no lo hayan ratificado, no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de los Estados que sí lo hayan ratificado. Estableciéndose así un vínculo por medio de éste Convenio, tanto para los Estados firmantes como para los no firmantes del mismo; difiriendo tal presupuesto del principio general establecido en los artículos 34 y 35 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que rezan que:

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Este principio, crea una situación jurídica poco común dentro del mundo del Derecho, debido a que su existencia posibilita que se presenten situaciones que vinculen a cualquier Estado al referido Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, pudiendo ese Estado ser ratificante o no del mismo, de forma que bajo una perspectiva podrían verse afectados ciertos Principios básicos del Derecho Internacional, como lo son el principio de igualdad, de no discriminación y reciprocidad internacional, en tanto que, desde otro sector, podría afirmarse que la reconstrucción del principio de

orden público internacional estaría ampliando el compromiso de los Estados y demás sujetos del Derecho Internacional Público de sobreponer el resguardo y garantía de los Derechos Humanos por encima de los intereses particulares de cada actor.

Por otro lado cabe plantearse si la situación descrita constituye una violación a los citados presupuestos del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o por el contrario no crea obligaciones ni derechos para terceros Estados, sino que plantea una condición de promoción a la igualdad dentro de la desigualdad, intentando preservar el interés de la comunidad internacional, puesto que el principio, estaría persiguiendo evitar fraudes a la ley, a través del establecimiento de límites para aquellos Estados que en aras de proteger sus intereses y no asumir nuevos costos operativos, podrían alegar la no ratificación del Convenio Sobre Trabajo de Mar de la Organización Internacional del Trabajo para eximirse del cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo.

Así en el caso en concreto, objeto de la presente investigación, al refundirse en un sólo convenio varios instrumentos jurídicos sobre la protección de los derechos laborales de la gente de mar, y siendo tales derechos parte de las normas fundamentales del trabajo, pudiendo llegar a constituir, según un sector de la doctrina normas de *ius cogens laboral internacional*, se hace necesario plantear la interrogante ¿Cuál es el alcance del principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de Estados que no han ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo del año 2006 en aras de garantizar el trabajo decente de la gente de mar?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General:

Analizar el alcance del principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo de la OIT del año 2006.

Objetivos Específicos:

Determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.

Determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.

Precisar la aplicabilidad, del Principio de trato no más favorable a buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela

Explicar las consecuencias derivadas de la aplicación del principio de trato no más favorable a los buques con pabellón de aquellos Estados no ratificantes del convenio.

Justificación de la Investigación

Es importante destacar que el constante acaecimiento de conflictos en lo referente a la determinación de la competencia para dictar normativas dentro de la práctica en el área del derecho marítimo ha resultado en la necesidad de desarrollar soluciones a los mismos, por medio de la creación de distintas normas limitantes a las ya referidas prácticas; siendo ejemplo de esto, el artículo V, párrafo 7 del Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización

Internacional del Trabajo del año 2006; referido al principio establecido dentro del citado convenio, que establece que no podrán tener un trato más favorable los buques con pabellones de Estados que no hayan ratificado el convenio, en detrimento de los buques de Estados que si lo hayan ratificado.

En base a la norma mencionada, deviene la importancia teórica de la investigación, debido a que crea el Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de Estados que no hayan ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (2006); cuya relevancia parte de que establece una nueva forma de actuación, que aunque busca preservar principios del derecho internacional, como lo son la igualdad, la no discriminación, entre otros, difiere de lo que en general la costumbre y leyes internacionales han establecido en cuanto a la aplicabilidad de los tratados, ya que éste nuevo criterio establece una responsabilidad que no solo afecta a buques pertenecientes a aquellos Estados que han ratificado el Convenio, sino también a todos los demás.

Es por lo anteriormente planteado que es de gran importancia analizar el contenido y alcance de dicho principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de Estados que no hayan ratificado el Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, para así poder tener un claro conocimiento de los límites o posibilidades de aplicación del mismo para Estados no ratificantes, cuyo conocimiento es de interés de la comunidad internacional generalizada, en razón de que de ser válida la aplicación del principio para Estados no ratificantes, los mismos deberán adecuar sus actuaciones a los preceptos establecidos por medio del mismo.

Desde el punto de vista práctico, los resultados de ésta investigación son relevantes puesto que se verán reflejados en las consecuencias que devienen de tener como válida la aplicabilidad de éste principio dentro de las naciones que no hayan ratificado el convenio, ya que de ser aplicable, el mismo significaría que las actuaciones de estos Estados deberán adecuarse

a lo establecido dentro de un convenio que en principio no debería afectarlos.

Así mismo, a través de la obtención de una clara delimitación del alcance de este principio, será posible la difusión del mismo dentro de la comunidad internacional, siendo así mismo beneficiadas las Naciones como sujetos de Derecho Internacional, ya que podrán conocer y manejar las consecuencias de la existencia de éste nuevo principio con mayor eficacia; por último, y debido a la novedad que significa para el Derecho Internacional del Trabajo lo estipulado dentro del mencionado principio que crea éste Convenio, ésta investigación se justifica metodológicamente porque sirve como base para futuras investigaciones.

Delimitación de la investigación

Esta investigación aborda el conflicto existente entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Marítima Internacional; esto en cuanto a la aplicabilidad y la validez del Principio de trato no más favorable para los buques pertenecientes a Estados que no han ratificado el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo del año 2006; la misma fue realizada bajo las bases doctrinales establecidas por autores como Piña (2002), Aguiar (2006), Ollarves (2007) y Canessa (2008), desarrollada en el Municipio Maracaibo, en el periodo de tiempo comprendido entre Diciembre 2009 y Julio 2010, y cuyo ambiente territorial de aplicación de resultados tendrá un carácter internacional debido a la naturaleza del Convenio sobre el Trabajo Marítimo.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes de la investigación:

Taj El Dine (2003), presentó un trabajo especial de grado titulado "Propuesta de ley orgánica para la regulación de los tratados internacionales que celebre Venezuela", en la Universidad Rafael Urdaneta, justificando su investigación en el hecho que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela introduce cambios novedosos en el área de Tratados internacionales, que merecen ser desarrollados debido a la importancia que representan en las relaciones internacionales entre los sujetos de Derecho Internacional Público. La Norma Rectora al tocar este tema lo hace de un modo muy general, (...) cuestiones que la investigadora considera dignas de desarrollarse en una ley.

El objetivo de la investigación fue la realización de una propuesta de Ley Orgánica que regule los Tratados Internacionales y desarrolle los derechos de la misma materia contenidos en la Constitución. De forma que la mencionada Ley sirviera como marco normativo a los Tratados Internacionales que celebre la República, y desarrolle los principios generales en materia de Tratados que se encuentran en la Carta Magna.

La investigación resulta en la propuesta de "Ley Orgánica para la regulación de los Tratados", desarrollada en atención a los principios fundamentales que rigen a la nación, de forma que la misma contribuye al desarrollo para la regularización de los Tratados celebrados por la República, por lo tanto se espera que la misma pueda servir de ayuda tanto a los estudiosos de la materia como a los órganos encargados de celebrar

Tratados, sirviendo como aporte al desarrollo de la presente investigación desde un punto de vista teórico, en cuanto la misma recalca la importancia que representa la figura de los tratados internacionales dentro de la legislación interna de un Estado.

Altuna (2004), presentó una investigación titulada “La convención de Viena sobre tratados y su aplicabilidad en Venezuela”, en la Universidad Rafael Urdaneta, su investigación se fundamenta en que el Convenio de Viena es un Tratado de codificación, que declara y precisa normas de Derecho Consuetudinario preexistentes, (...) sus normas han sido invocadas, como tal por la Jurisprudencia Internacional aún antes de su entrada en vigor. Un Tratado Internacional celebrado por Estados posee naturaleza de acto Jurídico con valor simultáneo en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional. Por ello en todos los sistemas constitucionales están en vigor normas de Derecho Interno aplicables en dicha materia.

La justificación para realizar éste estudio deviene de la idea de que las relaciones Internacionales son vitales para el desarrollo de cualquier Estado, ya que ningún miembro de la Comunidad Internacional puede permanecer aislado, debido a que carece de medios para autoabastecerse, experimentando gran retroceso en esta sociedad en donde son evidentes los Principios Integracionistas y por una tendencia a la Globalización.

El autor considera que, en razón de que dentro de la exposición de motivos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se afirma que “los tratados deben ser cumplidos” es uno de los principios fundamentales que constituyen el *ius cogen*, ésta Convención participa a nivel universal de esos principios, haciendo a la misma imperativa dentro del Derecho Internacional General, por lo que Venezuela estaría obligada a cumplir con sus disposiciones sin necesidad de adherirse a la Convención.

La mencionada investigación constituye un aporte fundamental al desarrollo de éste trabajo, en razón de que la misma contribuye al análisis de los objetivos planteados durante la presente investigación, específicamente

en lo referente a la aplicabilidad del Convenio sobre Trabajo Marítimo, puesto que apoya la teoría de que los Tratados Internacionales son de orden público internacional, por lo que la aplicabilidad de los mismos devendría únicamente de su nacimiento, y no de su suscripción o ratificación por algún Estado.

Chaumette (2008), en su artículo “El Convenio sobre el trabajo marítimo, cuarto pilar del Derecho internacional marítimo”, presentado en la Revista del Ministerio del Trabajo e Inmigración (España); Señala que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, adoptado en 2006 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es el 4º pilar del Derecho internacional marítimo.

El autor señala la problemática de que aunque que la Organización Marítima Internacional nació con la finalidad de constituir un organismo especializado en los aspectos técnicos del comercio marítimo, particularmente en lo referente a la promoción de normas de alto nivel en materia de seguridad marítima; la misma carece de fundamentos jurídicos que le permitan adoptar por sí misma normas obligatorias, de forma que aunque cuenta con la posibilidad de actuar mediante Resoluciones, cuya adopción se recomienda a los Estados, únicamente puede actuar, a la manera de la Organización Internacional del Trabajo, mediante Convenios internacionales destinados a ser incorporados en el orden jurídico interno de los Estados miembros.

Los Convenios adoptados durante las Conferencias internacionales convocadas por la Organización Marítima Internacional, conocen una gran adhesión y efectividad, en parte también por su actualización permanente a través de Enmiendas que permiten su adecuación y ajuste a la realidad del momento. El Convenio de Trabajo Marítimo del 2006 consolida los convenios anteriores, su estructura aporta importantes innovaciones, un nuevo enfoque de la reglamentación internacional en un sector determinado, de forma que el autor concluye que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo es, ciertamente, el cuarto pilar del Derecho internacional marítimo, aunque considere que aún

necesita complementos dentro del Derecho del Trabajo marítimo internacional

El mencionado artículo significa un aporte como base teórica fundamental al desarrollo del presente trabajo de grado, debido a que establece los lineamientos que resultaron en el nacimiento del Convenio Sobre Trabajo Marítimo y con él en la creación del principio de trato no más favorable, a su vez que intenta explicar las razones por las cuales éste mantiene tal importancia dentro del derecho marítimo internacional.

Ferrer y González (2009) en su trabajo especial de grado titulado “Aplicabilidad de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo cuando los estados no los han ratificado”, establecen que la importancia de dicha investigación deviene en determinar que aplicación deberá darse a aquella normativa establecida en tratados emanados de la Organización Internacional del Trabajo, que han adquirido el rango de *ius cogens* del trabajo y que por esto mismo se hacen exigibles aun cuando un Estado no haya ratificado el convenio que contenga dicha normativa, así mismo establecen que su relevancia claramente también es dirigida a generar nuevos conocimientos en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Como objetivo de esta investigación estuvo el análisis la aplicabilidad de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, cuando los Estados no los han ratificado, desarrollado bajo el ejemplo del caso de América Latina, específicamente en la República de Colombia, la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

Los resultados de la investigación arrojan la conclusión teórica en donde se establece primeramente que estos convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo son validos, aun si no han sido ratificados por el Estado por ser un ente supranacional que cuenta con el reconocimiento de legitimidad y buena fe por parte de la comunidad internacional, así mismo determina a las normas fundamentales del trabajo

como los cogens “en virtud de que las mismas contienen regulaciones sobre derecho inherentes y universales, para la persona humana como lo es el derecho al trabajo, y en tal sentido se determino, que estos si son aplicables, aun sin ratificación”.

Por lo anteriormente planteado, el aporte del descrito trabajo especial de grado a la presente investigación, se fundamenta en un punto de vista teórico, puesto que el mismo establece bases cuyo análisis permite determinar la aplicabilidad del principio de trato no más favorable, a Estados que no hayan ratificado el Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, debido a la posibilidad de que el mismo se trate de una normativa *ius cogens*.

Bases Teóricas

Derecho

Bracho (2008), explica que en su sentido objetivo el derecho es un conjunto de normas provistas de sanciones, que rigen las relaciones de los hombres en la sociedad; en sentido subjetivo es una prerrogativa que permite exigir prestaciones o el respeto a una situación; en el sentido didáctico es la ciencia de las normas obligatorias que presiden las relaciones de los hombres en sociedad.

Por su parte, Hung (2006) establece que el derecho es un conjunto de preceptos que manda, permite o prohíbe observar determinada conducta; dirigidos a regular los aspectos de la vida del hombre en su relación con los demás, buscando obtener el bien común. Estos preceptos emanan de la convicción de la comunidad en la cual son dictadas y es ésta la que tiene legítimamente autoridad para crear la norma y hacerla cumplir. En otras palabras, la regla se actualiza, se concreta en la comunidad en la cual está llamado a regir, cuando dicha comunidad tiene la convicción de que la

fórmula o solución contenida en la norma es la solución más aceptable en esa comunidad para el momento de poner en vigencia la norma.

El derecho es una ciencia social, que tiene como objeto la regulación de todos los aspectos de la vida del hombre en sociedad, mediante la creación de preceptos, emanados por medio de procedimientos racionales y legales, preestablecidos por las autoridades competentes (quienes además son las legítimamente autorizadas para la creación de normas), y cuya promulgación surge de la convicción de la necesidad que estas representan para la misma comunidad dentro de la que rigen; Permitiendo, exigiendo, prohibiendo u ordenando la existencia de determinadas conductas, por considerar estas actuaciones como soluciones justas a los problemas presentes dentro de la sociedad.

Clasificación de las áreas del Derecho

Derecho Privado

Para Bracho (2008), el derecho privado no es más que un conjunto de disposiciones que rigen las relaciones entre particulares y entre las colectividades públicas y los particulares cuando aquéllas obran en igualdad de condiciones.

Ossorio (2006) establece que el derecho privado es el que está conformado por normas de conducta de los individuos (que son a quienes está dirigida su aplicación, puesto que el fin perseguido es el interés de los mismos); está caracterizado porque los individuos pueden o no ejercitar las facultades que éste les corresponde, puesto que priva el principio de autonomía de la voluntad, de forma que los mismos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente.

Olaso y Casal (2005) sostienen que el derecho privado es la rama del derecho que está basada en el principio de autonomía de la voluntad

individual, en razón de que consideran que la voluntad de las partes manifestada en los actos jurídicos típicos de ésta área del derecho (tales como contratos, testamentos, entre otros) es decisiva para conformar las relaciones jurídicas.

La clasificación derecho privado, engloba todas aquellas disposiciones legales creadas para regular las relaciones entre particulares (o entre particulares y el Estado, siempre y cuando el mismo esté actuando en situación de igualdad, y no investido con el ius imperio que lo caracteriza), la voluntad de los individuos es clave en la conformación de las relaciones legales que se manejan dentro de ésta clasificación jurídica, puesto que el principio base que rige dentro de la misma es el de autonomía de la voluntad de las partes, de lo que se desprende que son los mismos individuos quienes tienen la potestad de elegir el ejercer o no las facultades contempladas dentro de ésta área.

Derecho Público

Hung (2006) mantiene que el derecho público consiste en normas de competencia y en normas de conducta conectas con las mismas, es decir, relativas al ejercicio de la competencia. De acuerdo con esto, considera que el tema principal del derecho público es una exposición: a) de la constitución de los órganos del Estado; b) del procedimiento mediante el cual se ejerce su potestad; c) de los límites materiales de su potestad; d) del control judicial de los actos de autoridad.

Ossorio (2006) define el derecho público como aquel que está conformado por normas de organización de la sociedad, cuyo sujeto de derecho es el Estado, en razón de que el fin perseguido por este está dirigido al interés del Estado; para el autor, el derecho público es fundamentalmente irrenunciable, el mismo es imperativo, de forma que su interpretación es estricta y las facultades que éste significa deben establecidas expresamente.

Olaso y Casal (2005) establecen que el derecho público está basado en el principio de legalidad (obediencia a la ley) por motivos de orden público (salvaguarda de las bases cardinales de organización de la sociedad y del Estado), existe una subordinación de los particulares en comparación con los órganos del Estado por la que la voluntad individual tiene poca importancia.

El derecho público es el que está conformado por normas de competencia y de conducta, relativas a las relaciones entre los individuos y el Estado, dentro de una relación de subordinación, creadas para la regulación y mantenimiento del orden público, razón por la que (a diferencia de en el derecho privado) la autonomía de la voluntad es irrelevante; Las normas de derecho público son irrenunciables por naturaleza, y el cumplimiento de los preceptos establecidos dentro de ésta clasificación es imperativo para todos los particulares sometidos al imperio de éstas leyes.

Principios del Derecho Público

Para Carbonell (2008) el término Principio se emplea para designar los principios generales que son extraídos de la conciencia jurídica de las naciones; por lo que la autora considera que los Principios generales del derecho deben ser tomados como un todo y considerados en relación con el problema de las fuentes del Derecho Internacional: Se trata en efecto de una tercera fuente del derecho, autónoma y equivalente a la costumbre y a los tratados.

A pesar de que es bien sabido que el mundo del derecho se encuentra en constante evolución, los cambios que se producen dentro del mismo deben basarse en el mantenimiento y la mejora de ciertos principios, cuya existencia está basada en una conciencia generalizada entre los Estados, que pretende defender elementos necesarios para la armoniosa coexistencia entre naciones, éstos principios deben ser considerados una fuente del derecho internacional, puesto que los mismos tienen que ser tomados en

cuenta al momento de promulgar cualquier norma, bien sea a nivel nacional o internacional.

Principio de Igualdad

Isaac (2000) establece que el Principio de derecho a la igualdad por el cual la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, o por razón del sexo no es una expresión específica, considera que se aplica también a la normativa económica dictada por las instituciones comunitarias: exige que, salvo diferenciación objetivamente justificada, situaciones comparables no se traten de manera diferente.

La Organización Internacional del Trabajo, por medio de su página web (www.ilo.org, consultada el 02/06/2010), explica que el principio de igualdad se refiere a la no distinción, exclusión o preferencia por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, o hacerla más difícil de aplicar. Hace referencia a varias dimensiones de la situación del trabajo, entre ellas, el acceso al empleo y las diversas ocupaciones, el acceso a la formación profesional y a las condiciones de trabajo (ascenso, seguridad en el empleo, igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, iguales condiciones de trabajo, etc.).

Primeramente es necesario realizar la acotación que si bien la primera definición se basa en un ámbito general mientras que la segunda trata más específicamente el área del derecho laboral, ambas dan una clara explicación de la esencia del principio de igualdad, debido a que por medio de las mismas hemos de entender, que dicho principio busca una igualdad integral ante la ley, en donde solamente rija la norma, sin distinción entre aquellos que deban acatarla, ya sean personas, organizaciones o Estados.

Principio de No discriminación

De Noriega (2008) describe el principio de no discriminación como aquel principio que busca resguardar de cualquier distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o de cualquier otra.

Así mismo, Meza (2006) hace referencia a la discriminación y al principio de la no discriminación estableciendo que en materia de derechos humanos, toman mucha importancia los agentes del Estado que actúan en representación del Estado mismo, que ha asumido obligaciones a nivel internacional, de respetar y garantizar los derechos humanos, y más específicamente, el principio de igualdad o de no discriminación.

Meza, continúa citando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 2, establece que:

“Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

El principio de no discriminación basa su existencia en la necesidad de crear una protección en el mundo del derecho, que busque evitar actuaciones que atenten en contra de elementos inherentes a la persona humana, características propias como lo son la religión, el sexo, la edad, la raza, el color, entre otras; este principio se encuentra establecido dentro de

numerosos convenios y recomendaciones a nivel internacional, buscando por medio de esto la creación de un verdadero sistema de protección dentro de la comunidad internacional en contra del menoscabo de derechos fundamentales de los seres humanos, y de esta manera garantizar la igualdad de estos ante la ley.

Principio de Reciprocidad Internacional

Santa Cruz (2008) hace referencia al principio de reciprocidad internacional indicando que dentro del área del derecho internacional, se habla de un elemento llamado *principio de reciprocidad en las relaciones internacionales*, el cual señala que ningún país está obligado con otro a hacer más concesiones que las que son otorgadas por aquel. Es decir, todo aquello que se le exige a un Estado, puede ser exigido por éste de vuelta; y que un Estado no tiene el deber de permitir más de lo que a él le es permitido. Así pues, el principio de reciprocidad es uno de los fundamentos del derecho internacional, y se relaciona con el ejercicio de la soberanía de un país.

Ankerl (2000) distingue entre dos estilos de reciprocidad, la *específica* y la *difusa*. Mientras que la reciprocidad específica es ejemplificada por negociaciones comerciales internacionales, la difusa señala una actuación ampliamente basada en la confianza, con la cooperación constante en una sociedad internacional, los Estados manejan estándares de comportamiento en los que ejercen su acción de Estado, contribuyendo al desarrollo de obligaciones a largo plazo entre ellos. Bajo la reciprocidad difusa, los Estados no necesitan buscar la ventaja inmediata garantizada por reciprocidad específica, sino pueden actuar en la confianza que sus acciones cooperativas serán compensadas a largo plazo.

La reciprocidad internacional, en cualquiera de sus modalidades, si bien es un principio del derecho internacional que busca preservar las normas de cortesía entre los Estados, el mismo ha de entenderse como aquel principio originado en la costumbre y la colaboración, basado en las mutuas concesiones de unos Estados a otros y viceversa, que debe existir entre ellos para el mejor desarrollo de ese apoyo y cooperación, así como también para promover el continuo avance del Derecho Internacional, que se encuentra en el poder tanto de los Estados como de las Organizaciones Internacionales de las que estos son parte, con la intención de buscar un mejor funcionamiento entre los mismos.

Principio de Orden Público Internacional

Es importante resaltar que el orden público internacional es un principio referente al derecho internacional privado, Feldstein (2008) hace referencia a que el orden público internacional se descubre a través de la regla de conflicto, donde la ley extranjera es desplazada por ofender gravemente al derecho del juez; mientras que las normas locales internacionalmente imperativas se aplican independientemente de esa circunstancia. Se trata de normas sustantivas o materiales o directas, que exigen su aplicación inmediata sin necesidad de transitar el camino de la norma de conflicto.

El problema del orden público internacional se plantea cuando el derecho extranjero indicado por la regla de conflicto para solucionar la cuestión de derecho internacional colide con los principios que rigen las leyes del estado del Juez que está conociendo el caso. En efecto, la ley llamada por la norma de derecho internacional privado indirecta contraría gravemente por su contenido el derecho del juez, lo cual justifica la inaplicabilidad del derecho extranjero normalmente aplicable.

Feldstein continúa estableciendo que el orden público internacional es un mecanismo de excepción, que se traduce como una limitación a la ley

extranjera designada por la regla de conflicto cuando con su aplicación en un caso concreto se corre el riesgo de producir un ataque, un resultado inaceptable a los principios, a los valores esenciales del derecho del foro.

Por otra parte Bonnemaïson (2008) sostiene que el orden público internacional es un mecanismo de exclusión del derecho extranjero que sería normalmente aplicable por mandato de la norma de derecho internacional privado. Bonnemaïson considera que el principio de orden público internacional opera para los casos en los que el derecho extranjero es contrario a las instituciones fundamentales del país receptor, o a sus intereses jurídicos, en un grado tal que su aceptación conduciría a procurar una situación inconveniente o injusta, el mismo tiene un carácter defensivo y un funcionamiento excepcional, y es considerado una necesaria medida de defensa del orden moral, social y jurídico del foro.

De acuerdo a lo aportado por los anteriores autores, es posible concluir que el orden público internacional es un principio que se surge ante la existencia de situaciones en las que se presentaren conflictos entre normas de diversos ordenamientos jurídicos, en los cuales la norma de un determinado Estado, que según el derecho internacional público en principio debería ser aplicada para la solución de determinado caso, ve denegada su aplicación debido a que la misma colisiona en contra de algún principio fundamental o normas de buenas costumbres que rigen dentro del Estado del juez que está conociendo del caso.

La existencia de este principio es relevante para el derecho internacional público, en razón de que la misma puede considerarse una medida de protección de la soberanía nacional de los Estados, puesto que a pesar de haber admitido la aplicación de leyes extranjeras en un Estado, en razón de la existencia de las ideologías políticas o culturales que caracterizan a cada Estado soberano como particular, no es posible que se acepte la aplicación absoluta de normas extranjeras.

Derechos Humanos

Osasuna (2001) sostiene que el concepto de derechos humanos desborda los límites de los ordenamientos jurídicos nacionales, doctrinas morales e incluso las creencias religiosas, son derechos ligados a la condición humana, y por eso trascienden de todos los sistemas jurídicos existentes, son básicos, y denominados fundamentales puesto que prevalecen sobre los demás tipos de normas. Su mayor aceptación obedece a su capacidad de convertirse en un concepto universalmente aceptable y a su pretensión de afectar a todo ser humano, por encima de las diferencias de religión, patria o cultura, pretendiendo aislar estos derechos otorgándoles un rango superior y de mayor estabilidad.

El autor continúa explicando que el tipo de derechos reivindicados desde esta postura será el que corresponda a los ideales de libertad e igualdad civiles, la libertad económica y la defensa de la propiedad privada, de forma que los derechos humanos fueron formulados de manera que se integran en un proyecto de ética racional acerca de la sociedad; el sujeto último de esos derechos enunciados por la razón universal es el individuo humano, dotado de una libertad y una razón en las que se particulariza la totalidad de la condición humana.

Taleva (2004) expresa que los derechos humanos o derechos del hombre son aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; que le son inherentes y que no hacen una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta; Taleva de igual forma cita la posición de la UNESCO, que se basa en que los derechos humanos son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado y

de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana.

Los derechos humanos son la categoría dentro de la que se incluye a todos los derechos inherentes a la persona humana; que abarcan las fracciones de la vida del ser humano en aspectos referentes a la libertad e igualdad civiles, libertad económica y defensa de la propiedad privada; debido a su naturaleza humanitaria, son considerados la categoría de derechos más fundamentales y básicos, y su protección es deber obligatorio de los gobiernos de todos los Estados a nivel mundial, sin existir la posibilidad bajo ningún concepto de hacer concesiones en lo referente a esa mencionada protección, haciendo que todas y cada una de las actuaciones que resulten en el menoscabo de los mismos sea sancionables por la comunidad internacional.

Derecho Marítimo

Piña (2002) expresa que el Derecho marítimo puede ser definido como una rama autónoma del derecho, dentro de la que se estudia el sistema de regulaciones jurídicas que originan el comercio marítimo nacional e internacional, el régimen de los buques y el ejercicio de la navegación por agua.

En cambio, Ruiz (2006) considera que el derecho marítimo es aquella parte del derecho mercantil que recoge las normas aplicables a todos los que utilizan o colaboran en la explotación de un buque, con el fin de ejercer con él una actividad comercial, regulando todos los actos y contratos que posibilitan ese ejercicio, y los riesgos, daños y accidentes que puedan surgir con ocasión de la navegación marítima.

El derecho marítimo es la rama del derecho que tiene como objeto de estudio las relaciones jurídicas desarrolladas en el mar como escenario, es

decir, por medio de este se regulan todas las relaciones jurídicas que se originan a partir del comercio por medios acuáticos en aguas nacionales e internacionales, así como también los regímenes de los buques, contratos celebrados en razón del desarrollo del comercio marítimo, todo lo referente a daños y perjuicios que puedan ocasionarse en razón a esto y el ejercicio de navegación por agua en general.

Derecho internacional

Aguiar (2006) mantiene que el derecho internacional expresa el conjunto de principios y de normas o prescripciones que definen, dan contenido, describen y/o regulan las relaciones entre los Estados, o entre estos y aquellos otros miembros de la comunidad jurídica internacional, trasnacional, mundial o global, a quienes les es reconocida capacidad para adquirir derechos y deberes garantizados o protegidos por dicho ordenamiento (es decir las organizaciones internacionales).

Para Nouel (2006) el derecho internacional es un conjunto de normas y principios de acción que vinculan a los Estados civilizados en sus recíprocas relaciones y rigen la sociedad internacional, igualmente hace referencia a una la definición del derecho internacional como el que rige las relaciones entre Estados independientes (...) a fin de regular la coexistencia entre colectividades independientes o para la prosecución de fines comunes; de forma que observa que hay dos enfoques, en el tradicional se hace énfasis a los Estados como sujetos únicos de Derecho Internacional, y, en el contemporáneo, se destaca la idea de comunidad mundial, de sociedad internacional en la que caben sujetos distintos al Estado con derechos y obligaciones.

Sorensen (1980) considera que la denominación derecho internacional es estrictamente técnica, debido a que la misma designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados.

El derecho internacional está conformado por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones entre los Estados soberanos (que mantienen en todo momento posiciones de igualdad jurídica), o entre los Estados y otros miembros de la comunidad internacional, entendiéndose los mismos como las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, estableciendo los lineamientos jurídicos dentro de los que se manejan estas relaciones y que rigen la comunidad internacional, buscando la coexistencia pacífica en las relaciones entre éstos Estados independientes, para lograr el trabajo colectivo por la búsqueda de fines comunes mediante el apoyo de la comunidad internacional mundial.

Organizaciones Internacionales:

Ramírez (1999) establece que son entidades derivadas de la voluntad de los Estados, quienes las crean por medio de un tratado reconociéndoles personalidad jurídica, para cumplir funciones determinadas de acuerdo con el instrumento jurídico que las rige. Su formación corresponde a las nuevas realidades en las que los países requieren lograr objetivos específicos para los cuales es indispensable actuar mancomunadamente; se trata de que la unión de esfuerzos, la cooperación y la coordinación hagan del trabajo común el medio apto para conseguir también un fin común, que quizás puede beneficiar en un momento dado solo a unas partes, pero que corresponden a fines de la comunidad planetaria o regional.

Calduch (1991) describe a las Organizaciones Internacionales como todo grupo o asociación que se extiende por encima de las fronteras de un Estado y adopta una estructura orgánica permanente, desprendiéndose de esta

definición los dos caracteres esenciales que concurren en toda Organización Internacional, que para Calduch son:

1º Internacionalidad: La Organización Internacionales se distingue de otros grupos sociales por la nota de su internacionalidad. Esta internacionalidad significa que los miembros que integran una organización de este genero tienen que proceder o formar parte de distintos Estados, lo que les diferencia de aquellos grupos o colectividades integradas por miembros pertenecientes a un solo Estado, y por consiguiente, sometidos a los poderes y al derecho interno de este.

Pero la nota de internacionalidad también cabe predicarla respecto a las actuaciones y efectos derivados de estas organizaciones. En efecto, su constitución, desarrollo y extinción afectan directamente al panorama de las relaciones internacionales, de las que forman parte, porque es el medio internacional en el que operan la mayor parte de sus competencias e instituciones.

2º Estructura Orgánica Permanente: Las organizaciones internacionales están singularizadas por el hecho de que poseen una serie de órganos, de medios humanos y de recursos financieros y jurídicos de permanencia temporal. La necesidad de que exista una estructura orgánica permanente es resultante de la naturaleza estable de los objetivos que se pretenden alcanzar mediante la organización internacional. Esta permanencia orgánica e institucional se encuentra implantada en la voluntad que anima a los miembros a recurrir a la creación de una organización frente a otras formas menos duraderas, como las conferencias internacionales o los movimientos internacionales, que surgen también como instrumentos de la cooperación internacional.

Isaac (2000) considera que debe hacerse una diferenciación entre las organizaciones *de cooperación* (organizaciones internacionales propiamente

dichas) y las organizaciones de *integración* (organizaciones supranacionales). Las primeras tienen una función de cooperación que no afecta las competencias internas de sus miembros y dejan intacta la estructura fundamental de la sociedad internacional contemporánea, las segundas tienen como objeto la unificación de los territorios y de las poblaciones de los estados que las componen; para ello disponen de poderes de tipo estatal (legislación, jurisdicción...) que ejercen sobre el territorio de los Estados y sobre las personas que se encuentran en ellos.

Las Organizaciones Internacionales, son creadas por un conjunto de Estados, quienes mediante acuerdos con los que los reconocen como sujetos del derecho internacional les otorgan personalidad jurídica, son creados en la búsqueda de enfrentar una realidad internacional que debe ser abordada con la participación y ayuda de estos Estados como entes internacionales con recursos humanos, financieros y jurídicos, pudiéndose reconocer que cumplen con dos características necesarias para la formación y validez de estas organizaciones, como lo son la internacionalidad y la permanencia en el tiempo, para alcanzar los objetivos que motivaron su creación.

Derecho Internacional del Trabajo

Para Montt (1998) se entiende por Derecho Internacional del Trabajo el conjunto de normas y principios del Derecho del Trabajo emanados de una fuente internacional. El Derecho Internacional del Trabajo constituye, pues, parte del Derecho Internacional Público, en cuanto implica la vigencia de un sistema jurídico aceptado por la comunidad internacional

Por otra parte, Guzmán, citado por Ferrer (2009) manifiesta que se debe entender al Derecho Internacional del Trabajo como un modelo de reglas discutidas y adoptadas por diversos países con la finalidad de regir, de modo

más uniforme, las relaciones jurídico-laborales que se presentan dentro del territorio nacional de cada uno de ellos.

De acuerdo a lo planteado, es posible inferir que el derecho internacional del trabajo es aquel derecho laboral, cuya esfera se ve ampliada hasta ser parte del derecho internacional público, en razón de que la adopción de sus normativas por parte de la comunidad internacional resulta en la trascendencia de las mismas dentro del escenario mundial, siendo la finalidad ésta rama del derecho la protección de los trabajadores y sus intereses, por medio del dictamen de normativas uniformes que regule las relaciones jurídico-laborales alrededor del mundo.

Normas Internacionales del Trabajo

Deveali (1971) sostiene que las normas internacionales del trabajo son aquellas que se expresan en dos tipos de instrumentos, los Convenios y las recomendaciones. La distinción fundamental entre ambos radica en que los primeros pueden ser objeto de ratificación por parte de los Estados miembros, acto que acarrea una serie de obligaciones jurídicas al nivel internacional e inclusive internas, mientras que las recomendaciones solo constituyen una expresión de deseos, una fijación de objetivos en materia social, cuya aplicación práctica depende exclusivamente de la voluntad de los gobiernos respectivos.

Para la Organización Internacional del Trabajo, según establece en su página web oficial www.oit.org, consultada el 26/06/2010, las normas internacionales del trabajo son ante todo instrumentos para los gobiernos, que en consulta con los empleadores y los trabajadores, se proponen redactar y aplicar una legislación laboral, al igual que políticas sociales que estén de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente. Para muchos países, este proceso se inicia con la decisión de ratificar un convenio de la organización. A menudo los países proceden al examen y, si es

necesario, a la revisión de su legislación y de sus políticas, a efectos de lograr el cumplimiento del instrumento que desean ratificar.

Así mismo explica que las normas internacionales del trabajo son la meta que permite armonizar la legislación y la práctica nacionales en un terreno determinado; la verdadera ratificación puede producirse más adelante, cuando se esté aplicando la norma. Algunos países deciden no ratificar un convenio, sino, de alguna manera, armonizar su legislación con el mismo. Esos países utilizan las normas de la OIT como modelos para elaborar su legislación y decidir sus políticas. Incluso hay países que ratifican los convenios de la OIT muy rápidamente y después trabajan en aras de poner su legislación y su práctica de conformidad con el instrumento. Para tales países, la ratificación es el primer paso hacia la aplicación de una norma.

Es posible concluir por lo siguiente, que la norma internacional del trabajo son aquellas que pueden ser expresadas tanto en convenios como en recomendaciones, que podrán ser ratificadas o no según sea el caso de cada país, mas sin embargo estas tendrán siempre en su espíritu la mejora y el garantizar un nivel cada vez mayor a los trabajadores en el mundo, con la finalidad de establecer todos y cada uno de los lineamientos que han de existir en un trabajo decente.

Convenios Internacionales

De acuerdo con Rousseau (1966) los Convenios Internacionales pueden definirse en un sentido amplio, como todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional, mientras que en un sentido estricto el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De allí que se reserve la denominación de técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla

investido de competencia para concluir convenios, lo cual en la mayor parte de los países supone la intervención formal del Jefe de Estado

Por otra parte, Sorensen (1980) explica que los Convenios, o Tratados Internacionales podrán ser identificados en razón de que son cualquier acuerdo internacional celebrado por dos o más Estados, o entre Estados y otros entes con personalidad jurídica internacional (organizaciones internacionales), y que está regido por el Derecho Internacional.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (1980), en su parte I, artículo 2, establece que se entiende por convenio (o 'tratado') un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya el mismo conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos.

A través de lo anteriormente planteado, es posible entender que un Convenio Internacional, más allá de ser un acuerdo entre dos o más Estados sobre algún tema que les concierna, el mismo deberá cumplir con un proceso establecido que le otorgue validez, para que así obtenga una existencia válida en el mundo del derecho y obligatoriedad entre aquellos parte de dicho Convenio Internacional.

Ratificación de los Convenios Internacionales

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1980), en su artículo 2, literal b, establece que se entiende por 'ratificación', 'aceptación', 'aprobación' y 'adhesión', según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".

Por su parte, en su página web www.es.amnesty.org, consultada el 26/06/2010, la organización Amnistía Internacional, hace un breve resumen del procedimiento de ratificación de los convenios internacionales y explica

que los Estados pueden convertirse en Estados Partes de tratados internacionales ya sea por *adhesión* o por *ratificación*. La *firma* de un tratado indica la intención del país de convertirse en Estado Parte en fecha posterior mediante la ratificación. Un Estado está obligado, de conformidad con el derecho internacional, a respetar las disposiciones de los tratados en los que es Estado Parte, y a no hacer nada que menoscabe el objeto y propósito de los tratados que ha firmado.

De acuerdo a lo planteado anteriormente podría entenderse que la ratificación de un Convenio internacional, puede hacerse mediante dos vías, siendo estas la ratificación o la adhesión al tratado, obteniendo de ambas el deber del Estado a acatar las normas dentro del cuerpo normativo aceptado y el deber de actuar en pro del mismo y en contra de cualquier norma o actuación que de cierta manera vaya en contra del objetivo del ya mencionado convenio internacional.

Relevancia de los Convenios Internacionales

Sorensen (1980) explica que al analizar el contenido de la colección de tratados de las Naciones Unidas se evidencia lo importante que es el tratado en las relaciones internacionales contemporáneas. Es un expediente de muy variadas posibilidades que permite a sus signatarios, fijar reglas de Derecho Internacional de cualquier carácter o contenido y efectuar operaciones del tipo más variado.

Más aun, los tratados, debido a que generalmente se consignan por escrito comparado con otras fuentes, poseen el merito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del derecho. Además, la forma como entran en vigor permite la rápida introducción de reglas nuevas. Por todos estos motivos, el desarrollo progresivo de las relaciones internacionales implica el aumento creciente de los tratados y es, a su vez, intensificado por este proceso.

Sin embargo, Mariño (1995) hace referencia a que al margen de que ciertas de sus disposiciones poseen un acentuado e indudable valor de desarrollo progresivo, no cabe descartar que la practica consuetudinaria incida en la materia cubierta por sus normas; por ello es importante señalar que estas son, casi en su totalidad, aplicables de modo subsidiario, es decir, únicamente cuando los Estados interesados no hayan acordado por su parte otras reglas para regular el concreto problema que se trate.

A través de lo expuesto por los autores anteriormente citados es posible entender que la relevancia de los Convenios Internacionales es de gran significado para la comunidad internacional y las relaciones entre sus diferentes actores, ya que permiten a dos o más Estados el pactar sobre determinadas relaciones o solventar diferencias entre los mismo de una manera efectiva, pacífica y exacta, aunque de igual manera deberá hacerse una acotación debido a que dicha normativa tendrá mayor o menor aplicabilidad en el derecho interno de cada Estado, dependiendo de lo que en el mismo se establezca sobre Convenios Internacionales.

Partes de los convenios internacionales

Para la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1980), en su artículo 2, literal g; se entiende por parte un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

Las partes dentro de un convenio son los Estados que por medio de la ratificación de las recomendaciones y convenciones establecidas por las organizaciones internacionales convienen en obligarse al cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro de éstos instrumentos jurídicos.

Convenio Sobre Trabajo Marítimo

En su página web oficial www.oit.org, consultada el 19/06/2010, la Organización Internacional del Trabajo expresa que el Convenio sobre el trabajo marítimo, contempla exhaustivamente los derechos y el sistema de protección en el lugar de trabajo de más de 1,2 millones de marinos en el mundo. Por medio de éste instrumento legal se consolidan y actualizan más de 65 normas internacionales del trabajo relacionadas con la gente de mar adoptadas en los últimos 80 años. El Convenio define en sus diferentes aspectos el derecho de la gente de mar a condiciones decentes de trabajo y apunta a ser universal y uniformemente aplicable así como de fácil comprensión y actualización.

El Convenio, dictado en el 2006, fue diseñado para convertirse en un instrumento global considerado el cuarto pilar del régimen regulatorio internacional del transporte marítimo, de forma que complementa los convenios fundamentales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Estados ratificantes del Convenio Sobre Trabajo Marítimo

De acuerdo a lo establecido en la página Web de la Organización Marítima Internacional, www.imo.org, consultada el 01/06/2010, los Estados ratificantes del Convenio Sobre Trabajo Marítimo son 9, entre los que se cuentan Bahamas (ratificado el 11 de febrero de 2008); Bosnia y Herzegovina (ratificado el 18 de enero de 2010); Bulgaria (ratificado el 12 de abril de 2010); Croacia (ratificado el 12 de febrero de 2010); España (ratificado el 04 de febrero de 2010); Islas Marshall (ratificado el 25 de septiembre de 2007); Liberia (ratificado el 07 de junio de 2006); Noruega (ratificado el 10 de febrero de 2009) y Panamá (ratificado el 06 de febrero de 2009).

Estados

Según Toro (2002) los Estados se pueden definir bajo una concepción jurídico-internacional, de manera que el Estado es una forma de asociación permanente de seres humanos de naturaleza institucional, con asiento en un territorio determinado, considerado como propio, dotado de un poder político organizado y centralizado, y titular de deberes y derechos jurídico-internacionales.

Calduch citando a Poulantzas (1991) afirma que en relación con el concepto del Estado y su papel como sujeto de la realidad internacional, hay dos tendencias netamente diferenciadas: Una corriente formalista caracterizada por la consideración del Estado como una entidad jurídica, política y social, dotada de personalidad propia, independiente, neutral y desprovista de historicidad, también es común a ésta corriente doctrinal, el establecimiento de una radical separación entre el Estado y la sociedad.

Se configuró otra corriente doctrinal, por medio de la que se ha tratado de redefinir el concepto y el papel del Estado en el contexto de la sociedad internacional, es la corriente denominada materialista, que arranca de los trabajos y aportaciones de Marx y Engels sobre el origen y la naturaleza del capitalismo moderno, basada la concepción de Marx, de que la configuración y análisis del Estado debe partir de los vínculos que se desarrollan entre las relaciones de producción, que imperan entre los individuos pertenecientes a una determinada comunidad social, y a las formas de organización social y política cuya máxima expresión es el Estado.

Por otra parte Heller (1955) define al Estado como una unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo, con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial.

Estado, podrá entonces definirse de acuerdo a estos autores, uno de data reciente y otro de las escuelas más notables y de importante referencia en el desarrollo del derecho actual, de acuerdo a la materia Internacional, como un grupo de seres humanos organizados, ubicados en un territorio delimitado, dentro del cual los mismos poseen un determinado orden social, que busca el buen funcionamiento de dicha asociación de personas.

Características del Estado

Toro (2002) establece que el Estado posee ciertas características, ser territorial, en el sentido de que no puede existir sin un territorio que le sirva de asiento y de ámbito material donde ejerza, con exclusividad, sus poderes jurídicos y políticos; institucional en el sentido de que no constituye un simple agregado inorgánico y circunstancial de seres humanos con fines u propósitos particulares y accidentales, sino una asociación histórica y permanente de seres humanos políticamente organizados, que persiguen determinados fines o propósitos generales.

El Estado es permanente puesto que reúne un conjunto de seres humanos organizados conscientemente con perspectivas de duración indefinida; asume la representación internacional de los intereses del pueblo, que en la práctica es solo formal, en cambio es real y efectiva cuando actúa sin mediaciones como vocero legítimo de la voluntad popular; tiene capacidad jurídica o de goce porque es el único sujeto de derecho internacional público, titular de todos los derechos y deberes jurídico-internacionales posibles; por último, es activo en el sentido de que no es solo destinatario de las normas jurídicas internacionales, sino creador constante de normas de derecho internacional público.

A su vez, Pérez (2003) establece las características necesarias para determinar la existencia de un Estado bajo varios elementos entre los que cuenta al pueblo, entendido como éste al compuesto social de

los procesos de asociación en el emplazamiento cultural y superficial, o el factor básico de la sociedad, o una constante universal en el mundo que se caracteriza por las variables históricas. El principal valor del pueblo está en su universalidad. No habrá Estado si no existe el pueblo y viceversa.

Continúa mencionando al poder, entendido como la capacidad o autoridad de dominio, freno y control a los seres humanos, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad. Este poder puede ser por uso de la fuerza, la coerción, voluntaria, o por diversas causas, pero en toda relación social, el poder presupone la existencia de una subordinación de orden jerárquico de competencias o cooperación reglamentadas. Toda sociedad, no puede existir sin un poder, absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos.

El Territorio es el último elemento constitutivo del Estado, es el elemento físico de primer orden para que surja y se conserve el Estado, en razón de que dentro de él se desarrollan el pueblo y el gobierno (o poder) como otros elementos fundamentales para la subsistencia de un país. La formación estatal misma supone un territorio nacional, delimitado, sin la existencia del cual no podrá haber Estado.

El Estado tendrá características específicas y necesarias para ser considerado como tal, el mismo deberá contar con un territorio para su existencia, en donde sea posible su asentamiento y desarrollo de su organización jurídica y política, con propósito de perdurar en el tiempo; así mismo deberá contar con su pueblo que se ubica en el ya mencionado territorio y bajo la subordinación de la organización jurídica y política establecida.

Clasificación de los Estados

Según Toro (2002) los Estados pueden ser clasificados a los fines del Derecho Internacional Público, según la única o múltiple subjetividad jurídica

con que se representan y actúan en la esfera internacional, los Estados pueden distinguirse en Estados simples, es decir aquellos que actúan en la esfera internacional como un solo y único sujeto de Derecho Internacional Público. Son Estados simples en Derecho Internacional Público, los Estados Unitarios y los Federales, pues las partes que lo forman sean estados, provincias o cantones o departamentos, carecen de subjetividad jurídica internacional; solo el conjunto denominado Estado Federal o Estado unitario, goza de subjetividad jurídica internacional.

Por su parte, se entiende como Estado compuesto en Derecho Internacional Público, el que en la esfera internacional, se despliega en múltiples sujetos del derecho, ya que además de ser un sujeto de derecho en sí mismo, contiene en su seno, varios sujetos de Derecho Internacional Público. En este sentido, puede clasificarse como Estado compuesto la Confederación de Estados. En efecto, goza de subjetividad jurídica la Confederación en sí misma como forma asociativa o conjunto organizado de Estados, pero a la par de ella, también cada uno de los Estados Confederados, miembros o partes de la Confederación que, igualmente, constituye un Estado compuesto.

Los Estados podrán ser clasificados en Estados Simples y Compuestos, serán simples aquellos que dentro del mundo internacional actúen como un solo ente, sin ninguna diferenciación en el mismo, mientras que los Estados denominados como Compuestos aquellos que si bien se entienden por denominación como un solo ente, dentro de la esfera internacional el mismo encontramos una diferenciación entre los diversos sujetos de derecho que componen al mismo.

Organización Marítima Internacional:

De acuerdo a lo establecido en la página Web oficial de la Organización Marítima Internacional, www.imo.org, consultada en fecha 07/06/2010, la Organización Marítima Internacional es la agencia especializada de las Naciones Unidas con responsabilidad por la seguridad naviera y la prevención de la contaminación marítima ocasionada por los buques.

Según Villaroel (1998) es una agencia especializada de la Organización de Naciones Unidas que nació como Organización Consultiva Marítima Internacional, creada mediante la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas de 1948, y que en un principio, tenía funciones únicamente de consulta y asesoramiento de los Estados miembros.

En 1982 es adoptada la convención internacional que crea la Organización Marítima Internacional, ésta es la única organización gubernamental dedicada exclusivamente a los aspectos marítimos y tiene por finalidad promover la cooperación técnica en el área marítima y fomentar la creación de estándares que permita una mayor seguridad y eficiencia de la navegación. De igual forma busca evitar las prácticas restrictivas y discriminatorias en el comercio marítimo internacional, así como incentiva el intercambio de información entre los gobiernos. Esta Entidad Internacional cumple funciones de asesoría a otras organizaciones internacionales y gobiernos de los Estados Parte.

La Organización Marítima Internacional es la agencia especializada de las Naciones Unidas surgida en el año 1948, dentro del marco de la Conferencia Marítima de la ONU. Siendo la misma la única organización internacional dedicada a los aspectos marítimos, ésta busca promover la cooperación técnica en el área marítima y fomentar el desarrollo de estándares internacionales que permitan una mayor seguridad y eficiencia de la

navegación, así como también mantiene la responsabilidad por la seguridad naviera y la prevención de la polución marítima ocasionada por los buques, buscando en general asesorar a Estados y Organizaciones Internacionales en el desarrollo del ámbito marítimo.

Objetivos de la Organización Marítima Internacional

La Organización Marítima Internacional a través de su Convenio Constitutivo, ubicado en la página web www.imo.org, consultada el 17/06/2010, ha establecido de manera clara y taxativa los objetivos de esta Organización en forma general, así como también la creación de objetivos a alcanzar en un periodo determinado de tiempo, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1: Los objetivos de la organización son:

- a. Preparar un sistema de cooperación entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y de las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente artículo.
- b. Alentar la eliminación de medidas discriminatorias y de restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de fomentar la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y el estímulo dados por un Gobierno a su marina mercante nacional para el desarrollo de esta y a fines de seguridad nacional no constituyen en sí mismos discriminación, a condición de que dichos ayuda y estímulo no estén fundados en medidas encaminadas a restringir, para los buques de cualquier pabellón, la libertad de participar en el comercio internacional.
- c. Preparar la posibilidad de que la organización examine las cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de conformidad con la parte II.

- d. Preparar la posibilidad de que la organización examine toda cuestión que, en relación con la navegación marítima y los efectos de esta en el medio marino, pueda serle sometida por cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.
- e. Procurar que exista intercambio de información entre los Gobiernos acerca de las cuestiones sometidas a la consideración de la organización.”

Por su parte, la Resolución A.900 (21), consultada en fecha del 12 de Julio del 2010, por medio de su página Web correspondiente, <http://www.armada.mil.uy/prena/delea/pdf/resolucionesasamblea/900.pdf>, la Organización Marítima Internacional identifica como los principales objetivos de la organización para la década (desde el 2000) como los siguientes:

1. Tomar medidas para implementar la política proactiva adoptada en 1990 más activamente que en el pasado, de forma que las tendencias que pueden haber afectado desfavorablemente en la seguridad de los buques y sus tripulantes y/o el ambiente puedan ser identificadas en etapas más próximas, de forma de tomar acciones para mitigar sus efectos. En la implementación de esa directiva, asesoramiento formal de seguridad debe ser utilizado en toda su extensión para cualquier proceso de creación de reglas
2. Modificar el énfasis hacia las personas
3. Asegurar la implementación efectiva de los estándares y regulaciones existentes de la Organización Marítima Internacional
4. Asegurar la aceptación temprana de aquellos anexos del convenio MARPOL que aun no han entrado en vigencia
5. Desarrollo de una cultura de seguridad y conciencia ambiental
6. Evitar la existencia y promulgación de regulaciones excesivas
7. Afianzar la cooperación técnica de los programas de la organización; y
8. Promocionar la intensificación de los Gobiernos e industrias en los esfuerzos para prevenir y suprimir actos ilegales que amenacen la seguridad de los buques, de aquellos a bordo y del ambiente (en particular, terrorismo marítimo, piratería y robo contra los buques, tráfico de estupefacientes ilegales y migración ilícita por mar).”

Términos básicos del ámbito marítimo

Buque

Piña (2002) establece que el buque es el medio o vehículo con que se realiza la navegación, de modo que todas las relaciones y situaciones de la disciplina del Derecho Marítimo acaban, de uno y de otro modo, incidiendo sobre él. Por ello estamos ante uno de los ejes en torno al cual de ser delimitado el alcance de las distintas instituciones del Derecho Marítimo; el autor continúa agregando que un buque es un barco o una embarcación, que posee unas características mínimas de estructuras y tamaño, entre las que destaca la cubierta corrida, indispensable para navegar con seguridad por aguas no abrigadas.

Ley General de Marinas y Actividades Conexas (2003) “Se entiende por buque toda construcción flotante apta para navegar por agua, cualquiera sea su clasificación y dimensión que cuente con seguridad, flotabilidad y estabilidad”.

Según se establece en el Convenio Sobre Trabajo Marítimo (2006):

“Artículo II, literal i: El término buque designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias”

Los buques son todas aquellas embarcaciones flotantes que cumplen con los requisitos mínimos estructurales de tener una determinada seguridad, flotabilidad y estabilidad propias, que le permiten ser el medio por el cual se lleva a cabo la navegación (convirtiéndose por ende en el vehículo en el que se movilizan todas las relaciones reguladas por el Derecho Marítimo).

Pabellón o Nacionalidad del buque

Piña (2002) establece que la nacionalidad del buque es una técnica para asignarle un estatuto jurídico y vincularle con el Ordenamiento Jurídico de un Estado. Se obtiene tras un proceso, que incluye matrícula, registro y entrega de documentación y culmina en el derecho-deber de usar un signo externo, es decir, la bandera o pabellón del Estado del buque. En las relaciones de Derecho Internacional Público permite resolver algunos conflictos surgidos en el ejercicio de las competencias marítimas especiales de los Estados y, en particular, para hacer posible el principio de jurisdicción exclusiva del Estado de pabellón en alta mar.

Pérez, Carrillo, Rodríguez, Salinas (2005) sostienen que la concesión de la nacionalidad a un buque es un acto de soberanía y corresponde al Estado el fijar libremente las condiciones. La atribución de la nacionalidad tiene como consecuencia, por un lado, el que se le va a aplicar al buque las normas jurídicas nacionales y, por otro lado, que el Estado está obligado a controlar la actividad de dicho buque, de la que puede derivar una responsabilidad internacional. Formalmente, salvo alguna excepción histórica o derivada de la existencia de Organizaciones internacionales, nacionalidad y pabellón coinciden: es porque un buque tiene determinada nacionalidad por lo que puede enarbolar un pabellón de ese país.

La nacionalidad del buque viene dada por un acto de soberanía que corresponde al Estado en el que el buque se encuentra registrado; es una técnica que asigna un estatuto jurídico aplicable a todos los aspectos relacionados con esa embarcación, por medio de la vinculación de la misma con dicho Estado.

La nacionalidad del buque se logra posterior a la realización de un proceso, que incluye la matriculación, registro y entrega de documentaciones del mismo bajo las leyes del Estado que vaya a otorgarle su nacionalidad. La

atribución de una nacionalidad resulta en que a ese buque le sean aplicadas las normas jurídicas de esa nación, por lo que la misma pasa a controlar la actividad de dicha embarcación (pudiéndose incluso derivar responsabilidad internacional para el Estado en razón de algún inconveniente con la nave); formalmente, la nacionalidad del buque se encuentra manifestada por medio del derecho-deber que éste tiene de enarbolar el pabellón, o bandera representativo de dicho Estado.

Armador

Piña (2002) considera que el armador es la persona física o jurídica titular del ejercicio de la gestión náutica y comercial de la navegación de un buque, es decir, la que lo hace navegar por cuenta y riesgo propios. (...) La función de armar supone la titularidad del uso del buque, su tenencia, con el consiguiente derecho a la designación del Capitán.

De acuerdo con lo establecido en el Convenio Sobre Trabajo Marítimo (2006):

“Artículo II, literal j) el término armador designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador”.

El armador es la persona física o jurídica (que puede o no ser el propietario) que asume la gestión náutica y comercial en la navegación de un buque, es decir, es quien detenta la responsabilidad, a cuenta y riesgo propios, de los asuntos que surjan en relación a la navegación y contratación del buque (además de su tenencia, y en consecuencia mantenimiento), sin

importar que haya designado a otras organizaciones o personas para el desempeño de algunas de las actividades necesarias para llevar a cabo la navegación, en razón de que el armador es quien detenta el derecho de designar inclusive al Capitán de dicho buque.

Capitán

Para Piña (2002) el capitán es el comandante del buque nombrado por el propietario del buque o quien tenga en ese momento la gestión náutica en la navegación. Es el director técnico de la navegación y además, es el que ejerce la autoridad suprema sobre todas las personas que se encuentren a bordo. El capitán (Master) está revestido por ministerio de ley, de atribuciones extraordinarias no concedidas a ningún otro ciudadano del estado, bajo cuya bandera se cobija o navega.

Dentro de la Ley de Comercio Marítimo (2006) ésta figura se define como:

“Artículo 18. El Capitán es el representante del propietario del buque o del armador, según su caso, y como tal los representa judicial o extrajudicialmente, activa y pasivamente. Es además, representante de los cargadores, para los efectos de la conservación de la carga y resultado de la expedición”.

La figura del Capitán es la del comandante y director técnico de la navegación de un buque, por lo que se convierte en representante del propietario o del armador (dependiendo de quién sea el que detente la gestión náutica del buque, y por ende lo haya nombrado); manteniendo ésta representación inclusive en ámbitos judiciales, además de ser el encargado de la conservación de la carga transportada y el responsable por el resultado de la expedición, es quien ejerce autoridad suprema sobre los tripulantes y todas aquellas personas que se encuentren a bordo de la nave, por lo que la ley le otorga una serie de atribuciones extraordinarias propias únicamente de ésta figura jurídica.

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

De acuerdo a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo en su página web www.oit.org, consultada el 19/06/2010, la misma fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente. La fuerza que impulsó la creación de la OIT fue provocada por consideraciones sobre seguridad, humanitarias, políticas y económicas. Al sintetizarlas, el Preámbulo de la Constitución de la OIT dice que las Altas Partes Contratantes estaban movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo.

Así mismo explican que había un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados de ese momento. Existía también una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo en los países que competían por mercados.

Por otra parte según explica Alfonso (2001) que el origen de la Organización Internacional del Trabajo, se produce por la idea de crear una organización internacional que tuviese por finalidad la protección de los obreros, fue planteada en 1897 en dos importantes congresos: El congreso de Zurich y el Congreso de Bruselas. Pero cuando efectivamente se da comienzo en forma más o menos práctica a la Internacionalización de las leyes del trabajo, es en 1900 en el Congreso de Paris.

Por último, a solicitud del presidente Wilson de los EE.UU., se creó una comisión que se encargó de investigar las condiciones en que se encontraban los trabajadores desde el punto de vista internacional del trabajo, proyecto este, que fue incorporado al Tratado de Paz de Versalles. Es a partir de 1919 y con la creación de la OIT, que comienza la etapa jurídica de la Internacionalización del Derecho Laboral.

Es posible determinar entonces que el origen de la Organización Internacional del Trabajo toma como fecha cierta el año de 1919, aunque la labor para el reconocimiento de la importancia del derecho laboral como materia internacional, tuvo una larga trayectoria de discusión alrededor del mundo y en las reuniones de mayor importancia para la época entre los diversos representantes de los sujetos Internacionales existentes.

Dicha labor para el reconocimiento de la importancia y la creación de un organismo que regulara la misma de manera internacional, buscaba y en el presente labora para lograr constantes mejoras para la situación mundial del trabajador y así mismo no solo ayuda a los ya mencionados, sino también a los empleadores a lograr tanto su prosperidad como la de aquellos que labora para el mismo.

Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo, en su página web www.oit.org, consultada el 17/06/2010, establece como sus objetivos y misión generar trabajo decente y medios de sustento, seguridad laboral y mejores condiciones de vida para personas que viven tanto en los países pobres como en los ricos. Para alcanzar esas metas promueve los derechos en el trabajo, las mayores oportunidades de obtener un empleo decente, la mejoría de la protección social y el fortalecimiento del diálogo sobre asuntos laborales.

Por otra parte de igual manera plantean que la Organización Internacional del Trabajo es el punto de encuentro del mundo del trabajo. Un aspecto central de su misión es ayudar a los países a crear instituciones que son baluartes de la democracia y de apoyarlas para que puedan rendir cuentas a la gente.

La Organización Internacional del Trabajo produce normas laborales internacionales en la forma de Convenios y Recomendaciones, estableciendo las condiciones mínimas de los derechos fundamentales en el trabajo: libertad sindical, derecho a la organización, negociación colectiva, abolición del trabajo forzoso, igualdad de oportunidades y trato, y otras normas que se refieren a todos los temas relacionados con el mundo del trabajo.

Según Alfonso (2001) los fines de la Organización Internacional del Trabajo son la protección de los obreros, para la cual fomenta entre todas las naciones del mundo para que así puedan alcanzar: Plenitud de empleo y elevación de los niveles de vida, protección adecuada de la vida y salud de los trabajadores en todas las ocupaciones, suministro de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuada.

Así mismo hace referencia a las disposiciones relativas a la duración, condiciones de trabajo, salarios, ganancias y salarios mínimos, garantías de iguales oportunidades educativas y profesionales, reconocimiento del derecho al contrato colectivo, protección de la infancia y la maternidad y por último la extensión de las medidas de seguridad social y asistencia médica completa.

En resumen y coincidiendo con ambos autores, la Organización Internacional del Trabajo busca de manera general, constantes mejoras al nivel de vida de los trabajadores alrededor del mundo, para con ello lograr una mejora en los ámbitos más importantes de la vida de un ser humano,

como los son la familia, la salud y la educación a través de numerosos programas a nivel mundial.

Trabajadores

La Ley Orgánica del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela (1997) vigente establece como trabajadores en su artículo 40 “La persona natural que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y bajo dependencia de otra. La prestación de sus servicios debe ser remunerada”.

Según establece Ossorio (2006) puede entenderse como trabajador, aquella persona que trabaja o labora, es sinónimo de de jornalero y de obrero. Es el sujeto mismo de protección en el derecho del Trabajo.

En ambas definiciones es posible entender que trabajador, es aquel que labora, para la obtención de una determinada remuneración por parte de aquel ante el cual actúa como subordinado, así mismo es un sujeto del derecho del trabajo y protegido por el mismo.

Trabajadores de Regímenes Especiales

Alfonso (2001) define estos regímenes especiales como aquellos que presentan diferencias con respecto al régimen general de la relación del trabajo, en vista de la peculiar condición de los sujetos, merecedores de una preferente atención del legislador; de las circunstancias propias del trabajo mismo, o del medio en que este se realiza, que no permiten la aplicación de las reglas ordinarias.

Estos trabajadores son aquellos cuyas labores cuentan con características únicas, que causan una necesidad ante los legisladores de adecuar nuevas normas para evitar la desprotección de estos trabajadores,

ya que las aplicables a un trabajador regular, no le son aplicables o resultan insuficientes.

Trabajadores de Mar

La Ley Orgánica del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela (1997) establece como trabajadores de mar:

“Artículo 333: En la navegación marítima, fluvial y lacustre de los miembros de una tripulación, que presten servicio a bordo de un buque mercante en beneficio de un armador o fletador, tanto durante el tiempo de navegación como en el que se encuentren en puerto”. Así mismo establece “Igualmente a los de cualquier clase de embarcación que transporte personas y cosas tanto como a los que trabajen en accesorios de navegación”.

El artículo 2, numeral 1, literal *f* del Convenio sobre Trabajo Marítimo (2006) estipula que los términos *gente de mar* o *marino* designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se le aplique dicho Convenio.

Para Díaz (2001) los sujetos de la relación de trabajo son los miembros de la tripulación, denominación adecuada por su amplitud, que incluye a los capitanes, pilotos, maquinistas, motoristas, radio-telegrafistas, dragadores, marineros, personal de cámara y cocina, practicantes, fogoneros, enfermeros, músicos, etc. Que se encuentran subordinados a la autoridad de la nave, pudiendo considerarse a los submarinistas, si se encuentran en servicio a bordo para prestar su labor en plataformas flotantes o en embarcaciones auxiliares.

De acuerdo con Válticos (1977) el trabajo de la gente de mar presenta un carácter específico que ha hecho que se le trate de forma especial. Así la elaboración de normas internacionales en materia de trabajo marítimo obedece a reglas especiales, lo que por otra parte plantea, la cuestión de la

aplicación a los marinos de los convenios internacionales del trabajo de alcance general.

Según lo expuesto por los autores, ha de entenderse que los trabajadores de mar son aquellas personas cuya labora remunerada, es aquella que es realizada no solo a bordo de una embarcación, estando esta en ríos, mares, lagos o en puertos, sino también a aquellos en tierra firme que velan por el buen funcionamiento y mantenimiento de estas naves.

Bases legales de la Investigación

Artículo 1, párrafo número 7, Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (OIT)

“7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado.”.

Matriz de análisis

CATEGORIA DE ANALISIS	SUB-CATEGORIA DE ANALISIS	UNIDAD DE ANALISIS
<p>Alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el Trabajo marítimo de la OIT (2006)</p>	Alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.	Artículo V, Convenio Sobre Trabajo Marítimo OIT (2006) Artículo III, Convenio Sobre Trabajo Marítimo OIT (2006) Artículo 26, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Normas de Ius Cogens
	Alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.	Convenio sobre el Trabajo Marítimo. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Principio de la Pacta Sunt Servanda. La Ratificación como condición de Validez de los Tratados Internacionales. Responsabilidad Internacional.
	Aplicabilidad del Principio de trato no más favorable a buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela	Sentencia emanada de la Sala Electoral, del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 133 del 23 de Julio del año 2002
	Consecuencias derivadas de la Aplicación del Principio de trato no más favorable a los buques con pabellón de aquellos Estados no ratificantes del convenio.	Artículo 34, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1980)

Fuente. Dikdan, Walshe (2010)

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación

Según Pérez (1969) podrá definirse a la investigación como la acción y efecto de dirigir pesquisas para el descubrimiento de alguna cosa, o de estudiar algo de manera concienzuda y minuciosa. Sin embargo, la verdadera investigación es la que se propone aumentar la esfera de nuestros conocimientos o buscar lo desconocido partiendo de lo conocido, sirviéndose para ello de la observación, de los datos experimentales y de las leyes y principios de la razón.

Según ha venido señalando la doctrina, las investigaciones podrán ser de campo o documentales, el área de estudios jurídicos se caracteriza por basarse mayormente en el desarrollo de investigaciones documentales, que según establece Arias (2006), son un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, fundado en los datos obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas.

Por su parte, Sierra (1997) entiende por observación documental a la técnica de investigación que es aplicada por el investigador con la finalidad de obtener la información necesaria únicamente a partir de la revisión y recolección de datos provenientes dentro de documentos impresos o electrónicos.

Por lo anteriormente planteado, es posible inferir que la presente investigación se trata de una investigación documental, debido a que el propósito y finalidad de la misma, es el de dar solución a un problema detectado dentro del mundo jurídico (en el presente caso), utilizando como

base las diferentes fuentes documentales existentes que respectan a dicha área, para generar así un nuevo conocimiento y una nueva solución al problema.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2004), las investigaciones descriptivas son aquellas en las que el propósito del investigador consiste en describir situaciones, eventos y hechos. Es decir, cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno, buscando especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se somete a análisis; por medio de la medición, evaluación o recolección de datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar.

A esto puede agregarse lo que establece Nava (2002), quien opina que en la investigación descriptiva el objetivo principal es señalar de forma rigurosa y sistemática las características, funciones, frecuencia, relaciones de asociación de determinado fenómeno o hecho, a nivel interno o externo, por cuanto comprende, además de la descripción señalada, el registro, el análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos, relaciones internas y externas de los hechos o fenómenos objetos de estudio.

La presente investigación encuadra en los supuestos de una del tipo descriptiva, puesto que posterior a la observación, el investigador produce un análisis detallado de los elementos que componen el problema, y por medio de la interpretación de los datos recabados realiza aportes de nuevo conocimiento en referencia a la materia estudiada, por medio de la deducción o por el estudio del trabajo realizado previamente por otros autores, otorgando a través de ello un conocimiento nuevo al mundo del derecho y una solución al problema planteado, lo cual a su vez resulta en conclusiones que logran el avance y actualización de la materia en la que se ha basado dicha investigación descriptiva.

Igualmente, ésta investigación encuadra en los supuestos de una investigación jurídico descriptiva, que según define Sánchez (2007) tiene como objeto lograr la descripción de un tema que se estudia, interpretando, utiliza el método de análisis, y de esta forma el problema jurídico se descompondrá en sus diversos aspectos, permitiendo ofrecer una imagen del funcionamiento de una norma o institución jurídica tal y como es.

En razón a que el objeto de estudio de la investigación está versado sobre un tema jurídico, como lo es el Principio de trato no más favorable estipulado en el Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, y puesto a que por medio de la investigación documental y descripción se pretende dar solución a un problema relacionado con la mencionada institución legal, la presente investigación debe ser catalogada como jurídico descriptiva.

Diseño de la Investigación

Según lo planteado por Hernández, Fernández y Baptista (2006) podrá establecerse el diseño de la investigación como el plan o estrategia que el investigador desarrolla con la finalidad de obtener la información que se requiere para llevar a cabo una investigación.

Según lo anteriormente planteado, y en razón de que la clasificación de la investigación puede encuadrarse como del tipo descriptiva, la misma está basada en un diseño de la investigación, que según definen Hernández, Fernández y Baptista (2004) es no experimental, descrita por los autores como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables (...) lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

El diseño de la investigación está referido a la estrategia adoptada por el investigador al momento de desarrollar y resolver el problema planteado, en

razón de que la presente es una investigación del tipo documental y descriptiva, la misma tiene un diseño no experimental, caracterizado porque la misma fue desarrollada en base a la recopilación de información doctrinaria que permitiese a las investigadoras observar el fenómeno estudiado hasta permitirles alcanzar conclusiones que dieran respuesta al problema estudiado.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Ander-Egg (2003) la técnica de recolección de datos hace referencia al conocimiento/habilidad operacional que permite el control, registro, transformación o simple manipulación de una parte específica de la realidad. Se trata de procedimientos utilizados por una ciencia, disciplina o tecnología determinada, en el campo propio de su ámbito o sector de intervención o de estudio. Esto significa que las técnicas son instrumentos para una estrategia de acción o una estrategia cognitiva.

La información necesaria para llevar a cabo la presente investigación fue recabada y documentada por medio de la técnica de observación no participante, que Hernández, Fernández y Baptista (2004) entienden como la técnica de recolección de datos en la que el observador no interactúa directamente con los sujetos observados; puesto que por tratarse de una investigación documental, la revisión de los datos utilizados se llevó a cabo por medio de la observación que dio paso al análisis y posterior interpretación de la información obtenida.

En el caso concreto, la técnica de recolección de datos utilizada para llevar a cabo ésta investigación fue la observación, que para Hernández, Fernández y Baptista (2004) consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamiento o conducta manifiestos. Puede utilizarse como instrumento de medición en muy diversas circunstancias. Haynes (1978) menciona que es el método más usado por quienes están orientados

conductualmente. (...) Como método para recolectar datos es muy similar al análisis de contenido. De hecho, es una forma de observación del contenido de comunicaciones verbales y no verbales. (...); asimismo, Ander-Egg (2003) señala que la observación hace referencia a la acción de advertir, examinar o reparar la existencia de cosas, hechos o acontecimientos mediante el empleo de los sentidos, tal como se dan en un momento determinado. La observación es el modo 'natural' de adquirir conocimientos.

El proyecto se apoya en el análisis de documentos formales, en lo que destaca la revisión documental del ordenamiento jurídico venezolano relacionado con la materia, el Convenio Sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo del 2006 y convenios internacionales, así como también artículos científicos y bibliografía de varios representantes de la doctrina nacional e internacional especializados en la materia.

Los instrumentos empleado para recolectar la información, fueron los definidos por Tamayo y Tamayo (2002) como el sistema fólder, a través del cual se depositan en hojas sueltas los materiales obtenidos; materializado para ésta investigación por medio de la apertura y realización de una carpeta con información general para el desarrollo de todos los aspectos resaltantes en la materia; y el sistema de fichas, que consiste en vaciar la información considerada importante en cartulinas. Para ello existen las fichas bibliográficas y las fichas de datos, en la primera se anotan la descripción y catalogación de una obra y su autor, en tanto, en la segunda se incluye el contenido de interés y la indicación de su fuente.

Plan de análisis de datos

El método a utilizar para llevar a cabo la investigación es la observación cualitativa, que Hernández, Fernández y Baptista (2004) definen como una técnica de recolección de datos cuyos propósitos son explotar ambientes,

contextos y aspectos de la vida social; describir comunidades o ambientes, y las actividades que se desarrollan en éstos, las personas que participan en tales actividades y los significados de las actividades; comprender procesos, interrelaciones entre personas y sus situaciones o circunstancias, y eventos que suceden a través del tiempo, así como los patrones que se desarrollan y los contextos sociales y culturales en los cuales ocurren las experiencias humanas; identificar problemas; y generar hipótesis para futuros estudios.

Cualitativamente ésta investigación mantiene la finalidad de realizar un análisis comprensivo de la situación tratada, es decir comprender el conocimiento del verdadero alcance del principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo de la Organización Internacional del Trabajo del año 2006, tratando de elaborar un marco teórico – conceptual que sustente las conclusiones alcanzadas.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que no han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.

El alcance de una determinada normativa, está referido directamente a la medida de la aplicabilidad que ésta posee, es decir, hasta qué punto tiene la misma la capacidad de trascender hacia la realidad, causando efectos jurídicos válidos; como se ha mencionado anteriormente, el Principio de trato no más favorable significa una búsqueda de mantener el equilibrio a nivel internacional, por medio de la preservación de principios generales del derecho que se han convertido en básicos al momento de hablar de derechos humanos, como lo son la igualdad, la no discriminación y la reciprocidad internacional.

El establecer que los buques no deben encontrarse en situación de desventaja por el hecho de que su país haya ratificado un convenio, no es relevante por el buque en sí, o la actividad comercial desarrollada dentro de éste, sino concretamente por los trabajadores del mar, quienes hacen sus vidas dentro de dichas embarcaciones, en razón de que el respeto y garantías de los derechos laborales de los trabajadores marítimos no puede quedar sujeto a un acto formal, como es la ratificación de un Convenio, sino que constituye parte fundamental del escenario de las condiciones de trabajo

decente que se han estipulado dentro del derecho laboral internacional, y que actualmente es considerado primordial mantener.

En un primer momento, la existencia del principio *pacta sunt servanda* (estipulado dentro del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) demuestra que “todo tratado en vigor vincula a las partes y debe ser ejecutado de buena fe”, en ese sentido, siempre y cuando un convenio permanezca vigente, el mismo debe ser ejecutado en su totalidad por las partes ratificantes. Sin embargo, los conflictos surgen a partir del momento de la promulgación de normas que pretendan establecer un rango de aplicación más amplio al que comúnmente se maneja, como sucede dentro del Artículo V, párrafo número 7 del Convenio sobre Trabajo Marítimo.

Al establecerse dentro de éste artículo que “Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado”, se crean consecuencias tanto fácticas como jurídicas para Estados que en un principio se partiría de la idea de que no tienen ningún tipo de responsabilidad o posibilidad de ser coaccionados en razón de acciones u omisiones relevantes a partir de la existencia de dichas normativas.

El surgimiento del Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, se produjo en razón de la necesidad existente a nivel internacional de unificar en un sólo convenio la gran cantidad de normativas internacionales que regulaban ésta área del derecho laboral internacional, y de ésta forma simplificar la aplicación de las mismas, y ofrecer una tutela más confiable al cumplimiento de las condiciones de trabajo decente en el sector laboral marítimo; es decir, busca sobreponer el resguardo y garantía de los Derechos Humanos de los trabajadores del mar,

por encima de los intereses particulares de los Estados como entes supremos.

Debido a la forma en la que se encuentra estipulado, al igual que las razones por las que surge, el principio de trato no más favorable, plantea una condición dentro de la que se busca el fomento a la igualdad a nivel internacional, intentando preservar el interés de la comunidad de naciones, puesto que lo que el mencionado principio intenta tutelar forma parte del interés no solo de quienes lo han ratificado, sino de la generalidad de los Estados.

A través del establecimiento de límites para aquellos Estados que pretendan alegar la no ratificación del referido Convenio para excusarse del cumplimiento de las obligaciones previstas dentro el mismo, en razón de proteger intereses personales y de esa manera no asumir nuevos costos operativos, se mantiene una situación de equilibrio internacional, por lo cual no se puede hablar de que lo estipulado dentro del referido Convenio resulta en una violación al orden público internacional o al principio de supremacía de los Estados; lo que hace no es limitar la autonomía o preponderancia de los Estados, sino mantener a iguales en un nivel de iguales.

A lo largo de su existencia, la Organización Internacional del Trabajo ha promulgado 187 convenios internacionales, así como también 198 recomendaciones, por medio de los que busca regular la situación jurídica de todas las categorías de trabajadores alrededor del mundo; entre éstos tratados internacionales, existen ocho que por razones inherentes a su naturaleza han sido catalogados como “los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo”, convirtiéndose de esta manera en normas del ius cogens laboral internacional, y de ésta forma en leyes de aplicación imperativa para los Estado alrededor del mundo, sin que sea relevante que hayan o no sido ratificados por alguno de ellos.

La Organización Internacional del Trabajo ha establecido que estos ocho Convenios son normas básicas para la protección de los derechos humanos fundamentales que acompañan a la materialización del concepto de un trabajo decente. Para la Organización, la promulgación de tales convenios (tomado de www.ilo.org) acerca el mundo de los trabajadores al día en que éstas normas fundamentales del trabajo, se incluyan tanto en la legislación internacional como en las legislaciones laborales internas de todos los Estados miembros; de forma que por medio del paso de la ratificación, a la implementación en la vida real de los trabajadores, los beneficios de la economía global lleguen a todos los ellos.

La *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, adoptada en junio de 1998, resalta el conjunto de principios considerados fundamentales para el trabajo, de acuerdo con la Organización. La Declaración cubre cuatro áreas principales, que establecen las que son consideradas por ésta como las áreas fundamentales para alcanzar un trabajo digno; contándose entre éstas la libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Dentro de la Declaración, se precisa que los derechos fundamentales del trabajo son universales, y que los mismos deben ser respetados en la persona de todos los trabajadores alrededor del mundo, sin importar el nivel de desarrollo económico de cada Estado en particular. La mencionada Declaración, mantiene una relevancia tal, que como mecanismo de seguimiento del cumplimiento de lo establecido dentro de ésta, la Organización Internacional del Trabajo estipuló la redacción de un informe anual a la Conferencia Internacional (como órgano supremo de la

Organización) en el que se analiza la situación de cada uno de los cuatro grupos de derechos, en forma rotativa.

Entre los llamados Convenios fundamentales se cuentan el Convenio sobre el trabajo forzoso, promulgado en 1930; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación, dictado en 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, de 1949; el Convenio sobre igualdad de remuneración, establecido en el año 1951; el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, creado en 1957; el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), sancionado en 1958; el Convenio sobre la edad mínima, promulgado en 1973 y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999.

Ollarves (2007) establece que el *ius cogens* se encuentra consagrado dentro de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y ésta categoría del derecho internacional público se relaciona con la idea de la existencia de ciertos principios jerárquicamente superiores a otros, por su contenido aceptado por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, cuya inobservancia trae como efectos la nulidad de los actos jurídicos internacionales que los violan.

El significado material del concepto de *ius cogens* internacional, convierte al mismo en el mínimo de conducta necesaria para que las relaciones internacionales sean tanto posibles como aceptables, de manera que todas las normas impregnadas de *ius cogens* internacional se conviertan en normativas de imperativo cumplimiento para todos los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

A partir del análisis del contenido de los mencionados Convenios, se advierte que todos ellos fueron dictados en pro de la protección de los derechos humanos fundamentales de la generalidad de trabajadores,

cubriendo las áreas básicas que permitan la constitución de un verdadero trabajo decente, por razones inherentes a cada una de ellas.

A pesar de que no se trate directamente de convenios sancionados para regular el derecho de los trabajadores marítimos, es importante resaltar que los mismos son mencionados dentro de cada una de estas convenciones, demostrando la relevancia que conserva dicha rama del derecho, a pesar de la especificidad que ésta mantiene.

La clara relación existente entre el Convenio sobre Trabajo Marítimo del 2006, y los ocho Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, se ve materializada dentro del artículo tres del mencionado Convenio, donde se reza que:

“Artículo III

Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respetan el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y*
- d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.”*

De forma que se evidencia que el Convenio sobre Trabajo Marítimo dictado por la Organización Internacional del Trabajo en el 2006, cuenta con disposiciones que buscan en todo momento la preservación de los derechos humanos fundamentales de los trabajadores marítimos; a pesar de haber sido sancionado para una categoría específica de trabajadores, la redacción de tal convenio está vinculada estrechamente a los derechos inherentes a la persona humana que se deben preservar y respetar en la figura de los hombres y mujeres que laboran dentro de un buque.

Es por las razones previamente establecidas que se debe determinar que el Principio de trato no más favorable es aplicable en la generalidad de la comunidad internacional, conteniéndose dentro de ésta incluso a los Estados que no hayan cumplido con el proceso de ratificación del Convenio (e inclusive si no han manifestado intenciones de hacerlo), puesto que la existencia de tal principio resulta beneficiosa para la protección del trabajo digno y decente para la categoría de trabajadores de mar alrededor del mundo.

Debido a que las disposiciones contenidas dentro del Convenio sobre Trabajo Marítimo, y a que la mencionada protección a las condiciones de trabajo decentes se encuentra vinculadas directamente a garantizar y conservar los Derechos Humanos de los trabajadores de mar, y en razón de la supremacía que mantiene ésta categoría de derechos (Derechos Humanos), es posible determinar que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo debe mantener una supremacía sobre los convenios internacionales generales.

Es ésta supremacía mantenida por el Convenio sobre Trabajo Marítimo, la que hace que se desprenda la clasificación que debe conservar el mismo, pasando a ser considerado como parte del *ius cogens internacional* dentro el área del derecho laboral internacional, razón por la cual su aplicación debe producirse de manera general dentro del concierto internacional de naciones, sin estar sujeta la misma a un elemento formal como lo es la ratificación del tratado por parte de un Estado.

Determinar el alcance del Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de los Estados que han ratificado el Convenio sobre el trabajo marítimo.

A través del desarrollo del presente objetivo, se pretende realizar una completa explicación de los deberes a cumplir en cuanto al principio de trato no más favorable de parte de aquellos Estados ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo creado por la Organización Internacional del Trabajo en el año 2006.

La relevancia de dar explicación de los deberes a cumplir por parte de los Estados ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, se basa en poder diferenciar de manera clara los deberes de aquellos Estados ratificantes en comparación con aquellos de los Estados no ratificantes; si bien de acuerdo a la teoría establecida en el presente trabajo de investigación los Estados en general deberán verse obligados a la aplicación del principio de trato no más favorable en razón de que el Convenio sobre Trabajo Marítimo se trata de un conjunto de normas *ius Cogens*, el mismo tendrá ciertos límites de acuerdo a normas de derecho Internacional Público.

Como ha sido descrito anteriormente es en el Convenio Sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (2006), específicamente en su Artículo V, párrafo número 7, donde se encuentra descrito el Principio de Trato no más Favorable de la siguiente manera: “Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado”.

A partir del citado artículo, en el que se encuentra establecido el principio de trato no más favorable, es posible resaltar la obligación que éste impone a los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo en general, de forma que la responsabilidad en el cumplimiento y la efectividad del Convenio recae sobre los Estados miembros de la Organización, sin importar si han ratificado o no tal Convenio, lo que resulta en una situación ventajosa para los Estados ratificantes, puesto que tiene la finalidad de evitar que los mismos se vean en una situación de desventaja por su suscripción en el Convenio sobre Trabajo Marítimo, en razón de las normas establecidas en éste, actuando estos mismos como agentes reguladores de la posible discriminación de la que puedan ser objeto.

Es necesario hacer referencia al Principio *Pacta Sunt Servanda*, debido a que es en esta norma, establecida en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), es donde se encuentra el basamento jurídico que hace referencia a las obligaciones que deberán ser cumplidas por todo aquel Estado Ratificante de un convenio, en el caso específico del Convenio sobre Trabajo Marítimo. Solari (1999) establece que los tratados en sí no son más que un convenio entre Estados u Organizaciones Internacionales que expresa fundamentalmente el *Pacta Sunt Servanda*, que significa otra cosa que la obligación de cada Estado de cumplir el compromiso adquirido y de dar cumplimiento al contenido de los referidos tratados.

Es en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), donde se establece que los Estados Parte de dicha Convención, convienen y aceptan los principios del libre consentimiento, de buena fe y el "*Pacta Sunt Servanda*", estando éstas normas universalmente reconocidas al momento de ratificar un determinado Tratado Internacional, de igual manera, específicamente en el artículo 26 del ya referido Convenio de Viena, se procede a dársele explicación al "*Pacta Sunt Servando*" como aquella norma que regirá todo tratado internacional, bajo la cual todo aquel Estado parte de

un determinado convenio se verá obligado a dar cumplimiento al mismo de buena fe.

A partir de lo citado anteriormente, es posible determinar que entre los deberes de los Estados Ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo, de la Organización Internacional del Trabajo del año 2006, se cuentan el sometimiento de los mismos a las normativas establecidas dentro de tal Convenio, así como el deber de procurar la no contrariedad de éste con futuros convenios o leyes nacionales.

Guerra (1985) señala que los tratados internacionales generan derechos y obligaciones para los Estados Ratificantes debido a que se trata de un compromiso que posee una naturaleza jurídica especial, en razón de que habiendo cumplido el proceso constitucional establecido por cada Estado para la formación de sus leyes, se transforma en una ley especial, haciéndolo oponible a todos los habitantes de aquel Estado sean nacionales o extranjeros, siendo importante denotar de igual manera que la naturaleza vinculante de un Tratado Internacional, en este caso el Convenio sobre Trabajo Marítimo, resulta en que las obligaciones pactadas en el mismo pueden prevalecer inclusive sobre las Constituciones de los Estados firmantes.

Es debido a la referencia anterior, que se hace necesario resaltar que la suscripción de un Estado a un determinado Convenio Internacional, de acuerdo a www.amnesty.org, consultada el 12/07/2010, puede ocurrir de dos formas distintas, ya sea por medio de la Ratificación o por medio de la adhesión, siendo la diferencia entre ellos una simple distinción de procedimientos, que resulta de cierta manera irrelevante al momento de analizar las repercusiones de los ya mencionados procedimientos, debido a que ambas vías representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de dar cumplimiento a la normativa contenida dentro del Tratado Internacional aceptado.

La importancia de ambos procesos de suscripción de convenios es realizada de acuerdo con lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (www.ohchr.org, consultada el 12/07/2010), que explica que los gobiernos se comprometen por medio de Convenios Internacionales a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes provenientes de los ya mencionados acuerdos, otorgando de ésta manera una alternativa viable en caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden la protección contra abusos hacia los Derechos Humanos, garantizando que las normas internacionales de Derechos Humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Es importante mencionar que tanto la existencia del principio Pacta Sunt Servanta, como la ratificación de un Convenio Internacional, como fue planteado previamente, dan referencia a la voluntad de un Estado a dar cumplimiento a la normativa establecida dentro de un Convenio Internacional, sin embargo es necesario de igual manera abarcar el escenario del posible incumplimiento de un Estado Ratificante.

Este posible incumplimiento, acarrearía la responsabilidad internacional del Estado, que Delgado (1982) define como aquella responsabilidad originada en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional, por los sujetos de éste. Siempre que se viola, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva; ésta relación se establece entre el sujeto imputable, que debe responder mediante una reparación y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. Puede configurarse por la lesión directa de los derechos de un Estado y por un acto u omisión ilegal que causa daños a un extranjero.

Por su parte, Carrilo (1999) establece que la responsabilidad internacional es la institución de Derecho Internacional por medio de la cual se establece

que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material; de forma que es posible concluir que la referida responsabilidad internacional es el resultado de aquel procedimiento a través del cual sería posible reclamar a un determinado Estado ante la violación por acción u omisión de aquellos deberes contenidos en un Convenio, en el caso del Convenio sobre Trabajo Marítimo, los Estados Ratificante podrían denunciar basados en el mismo, el ser objeto de una posible discriminación contraria al Principio de Trato no más Favorable.

Es por todo lo anteriormente planteado que el Convenio sobre Trabajo Marítimo se ha visto notablemente influenciado por la ya referida obligatoriedad que impone tanto a sus ratificantes, como a los Estados que no lo hayan ratificado, esta notoriedad se ve reflejada en el gran interés dentro de la comunidad internacional, puesto que el cumplimiento del principio de trato no más favorable tiene como objetivo el poder garantizar la protección de los derechos fundamentales que aseguran un trabajo decente a los trabajadores de mar.

Los beneficios otorgados por el antes mencionado convenio en principio favorecen a los trabajadores de los buques de Estados no ratificantes, en la manera en la que la materialización del cumplimiento por parte de los Estados ratificantes de sus deberes derivarían en inspecciones de seguridad bajo los mismos parámetros para ambos, inspecciones constantes a través de las cuales será posible corroborar la existencia de condiciones de vida y trabajo digno a bordo del buque en el que laboran, de forma que la posibilidad de que el amparo de sus derechos humanos se vea ignorado o disminuido.

Precisar la aplicabilidad, del Principio de trato no más favorable a buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela

El presente objetivo específico pretende determinar la posibilidad de aplicabilidad del principio de trato no más favorable al caso específico de los buques con pabellón perteneciente a la República Bolivariana de Venezuela, como Estado no ratificante del Convenio Sobre Trabajo Marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (2006), siendo esto necesario para hacer posible la determinación de hasta qué punto tiene la capacidad de trascender hacia la realidad dentro del territorio nacional, un principio contenido dentro de un Convenio Internacional no ratificado por la República Bolivariana de Venezuela.

Es primordial hacer referencia a la naturaleza del Principio de Trato no más favorable, que no es más que la búsqueda del equilibrio y la igualdad de condiciones para los trabajadores dentro del ámbito marítimo, sin importar que nacionalidad posean, asegurando la mejora de las condiciones laborales de esta categoría de trabajadores, y otorgándole a los mismos un ámbito decente de trabajo. Todas las características que se contienen dentro de este Principio de Trato no más favorable, no son más que principios generales del derecho internacional, que a través del tiempo se han vuelto base fundamental para el área de los Derechos Humanos.

Todos los convenios internacionales son regidos en principio por lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, dentro del que se instituye el principio *Pacta Sunt Servanda*, por medio del que se establece que “todo tratado en vigor vincula a las partes y debe ser ejecutado de buena fe”, norma de cuyo análisis en principio se desprende que únicamente se verán comprometidos y obligados al cumplimiento de un determinado convenio aquellos Estados que de acuerdo a los procedimientos establecidos a nivel internacional ratifiquen el mismo.

A pesar de esto, es necesario hacer referencia a la existencia de normas, que debido a su naturaleza, adquieren una jerarquía superior a las normas del derecho común, haciendo que las mismas cuenten con un radio de aplicación que va mas allá de depender de una actuación administrativa como lo es la ratificación o no por parte de los Estados, estas normas son catalogadas como normas *Ius Cogens*.

Las normas *Ius Cogens*, según lo establecido por Ollarves, (2007, Pág. 5) se encuentran consagradas dentro de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, y ésta categoría de derecho internacional público se relaciona con la idea de la existencia de ciertos principios jerárquicamente superiores a otros, por su contenido aceptado por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, cuya inobservancia trae como efectos la nulidad de los actos jurídicos internacionales que los violan.

El carácter de *Ius Cogens* Internacional, surge en una norma a partir de la relación que la misma mantenga con la protección de los Derechos Humanos; siempre y cuando una normativa sea dictada manteniendo la finalidad proteccionista de los derechos fundamentales de alguna categoría de la persona humana, la misma adquiere la posibilidad de estar investida de la preponderancia que mantiene esta categoría de ley.

El trabajo, como parte fundamental de la vida humana, se ha convertido en el medio de las personas para alcanzar una calidad de vida decente; entendiéndose que esto no está referido únicamente a los beneficios económicos que el trabajo aporta, sino también a los elementos que a partir de ahí se desprenden, y que en general mejoran la calidad de vida de los seres humanos

Según lo expresado por Canessa (2008), “uno de los grandes logros jurídicos en el pasado siglo XX fue el reconocimiento de que la persona humana con independencia de su nacionalidad, género, raza, color, idioma,

religión o convicción, origen étnico o social, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, opinión política o cualquier otra condición es titular de un conjunto de derechos básicos que deben ser respetados, protegidos y cumplidos por los Estados y por la comunidad internacional en su conjunto. Así, los derechos humanos se convirtieron en una referencia esencial en los ordenamientos jurídicos”.

Canessa continúa estableciendo que los derechos laborales contribuyeron de manera importante en tal logro jurídico, pudiendo ser apreciado gracias a que casi la totalidad de constituciones aparecidas en el siglo XX hacen mención a éste grupo de derechos, de forma que no resultó ser una sorpresa cuando un grupo de derechos laborales fueran incluidos en un instrumento de la relevancia de la Declaración Internacional de Derechos Humanos (1948), y a partir de ese momento en numerosos pactos internacionales; se entendió que el mundo del trabajo en el que se desenvuelven los seres humanos tenía que ser protegido por un conjunto de derechos laborales básicos que asegurase el respeto de la dignidad humana.

La universalidad que mantienen los Derechos Humanos, en la actualidad es aceptada dentro de numerosos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, así como también por la doctrina y jurisprudencia en el ámbito mundial, por lo que el mantenimiento y respeto de esta categoría de derechos se ha convertido en un deber básico dentro de la comunidad internacional, en razón de lo cual la necesidad de amparar los mismos ha resultado en que los convenios que busquen su protección mantengan un carácter imperativo, que inclusive tiene validez de forma tácita, es decir sin necesidad de que esto sea mencionado expresamente, siempre y cuando un convenio proteja de alguna forma los Derechos Humanos, el mismo debe ser de obligatorio cumplimiento.

Es por ello que al establecerse en el Artículo V, párrafo número 7 del Convenio sobre Trabajo Marítimo que “Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado” es necesario entender que dicha norma va mas allá, y al igual que los ocho Convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, este busca la protección de los Derechos Humanos, en este caso de un grupo determinado de personas, como lo son los trabajadores de mar.

La inclusión de los derechos laborales en instrumentos internacionales reguladores de derechos humanos, colocando a los mismos en una situación de jerarquía normativa en relación a las normas de derecho común, significó el surgimiento de críticas por parte de quienes resaltaban que la amplitud del listado de derechos humanos laborales provoca la desvalorización de un grupo de derechos que deberían ser especialísimos, por lo que la doctrina empezó a hablar de la existencia de específicamente dos derechos humanos desprendidos del área laboral que han pasado a conformar una categoría específica que ha sido denominada *ius Cogens Laboral*, éstos derechos son la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la discriminación racial.

La opinión de las investigadoras es contraria a lo que ha venido señalando esta parte de la doctrina, puesto que en primer lugar, la existencia de la categoría del *ius Cogens Laboral* conformada por solo dos derechos no se encuentra apoyada dentro de ningún instrumento internacional, por otra parte, sin restarle importancia a la protección en contra de la esclavitud y de la no discriminación, el considerar que únicamente éstos derechos humanos laborales puedan estar investidos de los privilegios que significa el *ius Cogens*, ensombrece los demás derechos laborales, que de igual forma

significan un aporte fundamental para la mejor calidad de vida de los seres humanos.

La importancia que trae la existencia del *Ius Cogens* en general, reside en que cualquier tratado internacional o acto unilateral de un Estado estaría no solo viciado de nulidad, sino que sería además sancionable por la comunidad internacional en cuanto el mismo se realice comprometiendo la protección de los Derechos Humanos. Es por ello que la categoría del *Ius Cogens* Laboral debe ser reconocida y respetada, debiendo la generalidad de derechos que la conforman gozar de un carácter imperativo sobre los ordenamientos internacionales y nacionales, que por su importancia, no puede estar limitado únicamente a unos derechos.

El criterio en el ámbito nacional venezolano puede ser basado y justificado según lo establecido por la Sala Electoral, del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 133 del 23 de Julio del año 2002, donde se señala:

(...Omissis...) “el Consejo Nacional Electoral solo interviene en la revisión de los actos que han sido expresamente impugnados por los trabajadores y como órgano de segundo grado, bien por vía de silencio administrativo o de revisión de una decisión desfavorable al impugnante, ello en una interpretación armónica con el ‘Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación’ (Convenio 87), adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, que regula la libertad sindical como un derecho humano, convenio este que está ratificado por Venezuela, por lo que debe obligatoriamente observarse el mismo”.

Si bien la anterior decisión del Tribunal Supremo de Justicia, es referida a un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo que si fue ratificado por la República Bolivariana de Venezuela, dentro del Convenio sobre Trabajo Marítimo es posible observar el mismo espíritu proteccionista de Derechos Humanos básicos que merece cada trabajador para el disfrute de

un trabajo decente, derechos igualmente contenidos dentro del Convenio sobre Trabajo Marítimo, con la diferencia basada en el grupo de trabajadores protegidos, adaptado a las determinadas características especiales que requieren los trabajadores de mar.

Es por todo lo anteriormente planteado, y reiterando que el Principio de Trato no más favorable busca el cumplimiento de normas protectoras de Derechos Humanos básicos, pudiéndose así catalogar como normas de los Cogens, el mismo principio podrá y deberá ser aplicado a buques con pabellón de la República Bolivariana de Venezuela, logrando así que todo aquel trabajador que labore en un buque con el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela, goce de la seguridad en el respeto a sus derechos humanos elementales y con ello del trabajo decente, que el Convenio sobre Trabajo Marítimo pretende defender.

Explicar las consecuencias derivadas de la aplicación del principio de trato no más favorable a los buques con pabellón de aquellos Estados no ratificantes del convenio.

A partir del momento en el que se habla de la materialización de una norma internacional dentro del territorio nacional de un Estado, cuando éste no ha reconocido internacionalmente su conformidad con la existencia o validez de la norma, el elemento que salta a relucir dentro de ese Estado, cuyas fronteras fueron traspasadas por una ley que en principio no forma parte de su ordenamiento jurídico, es la preocupación por el mantenimiento de su independencia y soberanía nacional.

En un concepto clásico del significado de la soberanía, Mercado y Gutiérrez (2004) describen que la misma, desde un punto de vista legal internacional, implica las prácticas asociadas de reconocimiento, por parte de la comunidad internacional, a la independencia jurídica de un Estado; por

otro lado, desde el punto de vista interno, la soberanía nacional está referida a la organización política basada en la exclusión de actos externos en las estructuras internas de poder de un territorio político, representa la organización formal de la autoridad política en el Estado y la habilidad de ejercer un control efectivo de sus políticas dentro de sus límites territoriales.

Cuando se comenzó a manejar la noción de soberanía como un principio rector característico de los Estados independientes, la existencia de este concepto estuvo basada en una protección ultranacionalista, por medio de la cual se sostenía que los Estados, como sujetos independientes, eran los únicos con la capacidad jurídica y política de regir sobre su propio territorio nacional.

Con el fenómeno de la globalización y los cambios que esto significó para la estructura dentro de la que maneja la comunidad internacional, se produjo una modificación en el significado de la soberanía, la concepción moderna del concepto ha conllevado a un cambio de criterios de forma tal que es posible ver como cada vez con más fuerza se va perdiendo la aceptación de la visión absoluta de la soberanía nacional, como consecuencia del contexto mundial moderno de interdependencia económica, jurídica, social y cultural entre los Estados.

Ballbé y Martínez (2003) hablan de que en actualidad, la capacidad de los Estados para actuar efectivamente, dependerá de sus conexiones con otros Estados, consideran que en esta nueva visión del mundo la soberanía es relacional, por ello bajo las condiciones de una interdependencia intensiva y extensiva la soberanía formal sobreviene menos como una barrera territorial definida y más como un recurso para llegar a acuerdos. Si las condiciones que sustentan el sistema internacional son conexión en lugar de separación, interacción en vez de aislamiento, instituciones en vez de espacio libre,

entonces la soberanía no significa el derecho a que te dejen en paz, sino el derecho y la capacidad para participar en los centros de poder.

Chaumette (2008) sostiene que el intercambio de bienes, productos y servicios realizado por vía marítima es la primera industria del mundo que mantiene un alcance verdaderamente mundial; la relación directa que mantiene el comercio marítimo con el mundo globalizado se ve evidenciada en que el mismo no es estático, se desenvuelve directamente a través de las fronteras marítimas de los Estados, de tal manera que en razón del constante contacto producido a raíz de ésta industria entre las distintas nacionalidades, queda en evidencia la interdependencia que en la actualidad existe entre los Estados como comunidad internacional.

Los gobiernos alrededor del mundo tienen el deber de ayudar a promover el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de sus ciudadanos dentro de cualquier entorno geográfico, así como también de propiciar las condiciones para el mejor desenvolvimiento de los procesos económicos y productivos entre los Estados, en aras del apoyo a la interdependencia antes descrita.

En el caso específico de los trabajadores de mar, en razón de las características propias que forman parte de este sector, y que lo hacen uno de los más adversos ambientes de trabajo que existen en el mundo este deber se hace inclusive más primordial, conllevando a que la labor de los gobiernos se deba intensificar; con el mejoramiento de las condiciones de trabajo se van a generar para los países beneficios que no solo inciden en el punto de vista económico, sino también en elementos que influyen directamente en su desarrollo cultural y social.

El principio de trato no más favorable, busca conseguir que los Estados como particulares se aseguren de velar porque en los buques se cumplan las condiciones mínimas que aseguren la existencia de un verdadero trabajo

digno a los trabajadores de mar, debido a la relación directa existente entre estas condiciones y la preservación de los derechos fundamentales básicos de los trabajadores marítimos, el hecho de que dentro del principio se establezca su obligatoriedad para la comunidad internacional en general, no podrá ser considerado como una violación a la soberanía nacional de los Estados, más bien resulta en un apoyo que contribuye a los gobiernos a nivel mundial por medio de los beneficios que brinda a sus nacionales en la esfera laboral.

Al analizar sus implicaciones, la negativa a la aplicación del principio de trato no más favorable por parte de un Estado, bien sea bajo la pretensión de mantener su soberanía e independencia o cualquier otra razón que considere, a la larga no trae sino consecuencias negativas para dicho Estado; en primer momento en razón de que al no admitir el control sobre las condiciones de los buques promueve la impunidad ante violaciones a los derechos humanos, situación que además de fomentar el repudio por parte de la comunidad internacional, inclusive puede afectar negativamente a sus propios ciudadanos empleados en el trabajo marítimo.

A partir del momento en el que un Estado omite mantener una actitud taxativamente proteccionista que influya directamente en el mantenimiento de los derechos humanos de los trabajadores de mar, no solo se pone en riesgo de entrar en situaciones de conflicto o tensión a nivel internacional, sino que también se arriesga a que elementos como los costos médicos a bordo de las embarcaciones aumenten, y situaciones como la insatisfacción laboral que se puede producir influyan directamente en la productividad laboral, y por ende resulten en consecuencias económicas perjudiciales para la actividad económica desarrollada a bordo del buque.

Entre las demás consecuencias negativas que pueden derivar de la no aceptación del principio, se cuentan numerosas secuelas económicas, que

pueden surgir a partir de diversos elementos, si el buque no se encuentra en condiciones de funcionamiento óptimas la eventual inversión en la reparación del mismo va a significar un gasto mayor, pero que a la larga conllevarán a un mejoramiento en las condiciones generales de trabajo de la embarcación y que hacen presumir que el mismo se verá optimizado.

Por el contrario, si estas reparaciones no se producen, puede significar el aumento en los accidentes producidos a bordo, situación que no solo es contraproducente porque atenta contra la vida y derechos humanos de los trabajadores, sino que también resulta en la amenaza latente de producción de demandas en contra de los propietarios de la embarcación por mayores riesgos de interrupción o demoras en los procesos productivos que dependen de su continuidad operativa, así como los riesgos ambientales que se asocian con cada accidente ocurrido en altamar y los costos asociados con todos estos problemas.

El mejoramiento de las condiciones de trabajo es capaz de generar ventajas para la generalidad de los Estados; los gobiernos de turno deben dejar a un lado la ilusión de que sus Estados tienen la capacidad de subsistir como entes enteramente independientes al resto de la comunidad internacional, y aceptar que en la época actual el apoyo de los países entre ellos es fundamental para el desarrollo y evolución de cada uno de esos Estados y sus nacionales; es por ello que el admitir la aplicación del principio de trato no más favorable dentro de sus territorios, bajo ningún concepto puede considerarse algo perjudicial a su independencia, sino por el contrario, una actuación que refuerza la protección a los derechos humanos y la labor en pro al progreso general de ese Estado.

Las consecuencias positivas que se asocian a la aplicabilidad del principio de trato no más favorable para un Estado pueden evidenciarse tanto de forma directa, como indirecta. Entre las consecuencias directas que la

aplicación de éste principio significa para un Estado se encuentran elementos tan variados que van desde el aumento en la protección y el respeto a los derechos humanos, incrementos en la satisfacción laboral de los nacionales, incremento en los niveles de seguridad marítima y la eventual disminución de costos operativos que puedan resultar del mal mantenimiento o manejo erróneo de los buques.

Existen también consecuencias indirectas que pueden resultar positivas para el ecosistema mundial, el potencial beneficio que surge para los Estados de estar apoyando la preservación ambiental por medio del mantenimiento de las mejores condiciones de trabajo de los buques y de sus tripulantes se puede deducir una minimización de los riesgos de accidentes que por lo general causan daños ambientales significativos y que por ende deben ser minimizados.

A lo largo del Convenio sobre Trabajo marítimo, se establecen las condiciones mínimas que para éste constituyen el concepto de trabajo digno, cuyo mantenimiento se pretende proteger por medio del mismo, dentro del artículo IV del mencionado convenio, se encuentra establecido lo que se puede resumir como la idea general de los derechos por los que se pretende velar; el mencionado artículo establece que:

“Artículo IV

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad.
2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas.
3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo.
4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social.

5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica u otras medidas.”

La materialización del principio de trato no más favorable, según se establece dentro del Convenio sobre trabajo Marítimo, se produce por medio del sometimiento a inspecciones a los buques que se encuentren atracados en los diversos puertos alrededor del mundo, por medio de las cuales se busca ejercer un control que permita a los Estados garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de mantenimiento, higiene, seguridad, atención médica y condiciones de vida y trabajo decentes en general dentro de cada uno de los buques comerciales.

Cada uno de los elementos verificados por medio de estas inspecciones, significa una ventaja diferente para la categoría de trabajadores marítimos, e inclusive para los propietarios de las embarcaciones como responsables de las mismas, y para los Estados cuyo pabellón enarbola el buque; en un primer momento, al conocer que sin importar la nacionalidad que posea la embarcación ésta puede ser sujeto de inspección, se está asegurando que los propietarios no puedan albergarse bajo la no ratificación del país del que provienen para incumplir con los componentes que conforman las condiciones de vida y trabajo decentes para los trabajadores, quienes hacen su vida a bordo.

Al procurarse el mantenimiento general de la embarcación, por medio del control del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de ésta, se va a generar una minimización en los accidentes, que para el Estado cuyo pabellón enarbola el buque, pueden conllevar directamente, no solo a pérdidas materiales (que además significan consecuencias onerosas para los

propietarios del buque), sino también a pérdidas humanas, que incluyen desde lesiones menores, hasta accidentes graves que pueden incluso significar la muerte de algún pasajero, trabajador marítimo o trabajador de puerto, y que implícitamente significan potenciales demandas y mayores riesgos legales y económicos.

Sin contar con el hecho de que, al no procurar el Estado que el buque se encuentre en condiciones óptimas, ésta omisión puede resultar en que el mismo incurra en lesiones a los derechos humanos laborales de los trabajadores de mar, situación sancionable a nivel internacional; además, desde el punto de vista indirecto, la producción de accidentes a bordo puede traer consecuencias que afecten inclusive al Estado que haya otorgado la nacionalidad a la embarcación, puesto a que si por alguna razón se causa un daño a bienes o ciudadanos de otro país, esto puede derivar en conflictos a nivel internacional, afectando tanto a Estados signatarios como no signatarios.

En principio, el dictamen de éste convenio se produjo con la finalidad de proteger los derechos humanos de los trabajadores de mar, pero con la evolución del comercio marítimo y la globalización se hace cada vez más evidente el amplio espectro de beneficios que se asocian con su aplicabilidad en cuanto el constante control a la situación de vida a bordo del buque asegura el respeto de ésta categoría de derechos humanos fundamentales.

Entre mejores sean las condiciones generales de vida a bordo, se influye además en la satisfacción y productividad laboral, ahorros económicos, minimización de riesgos ambientales y de conflictos entre naciones, elementos que en conjunto resultan beneficiosos para todos los involucrados en la relación laboral, puesto que no solo inciden en una mejor calidad de vida para los trabajadores marítimos, sino que también aseguran un mejor rendimiento en la productividad de los mismos, y en el mejoramiento de

condiciones generales de trabajo que benefician a los múltiples involucrados lo que por ende puede resultar en un acrecentamiento en la actividad económica que se está llevando a cabo para beneficio de las partes.

DERECHOS RESERVADOS

CONCLUSIONES

A través del análisis de las implicaciones del principio de trato no más favorable, establecido en el Convenio sobre trabajo marítimo de la Organización Internacional del Trabajo, se buscó responder a la problemática relacionada con la aplicabilidad del mismo a buques con pabellones de Estados no ratificantes del mencionado convenio, para lo que se establecieron cuatro objetivos específicos por medio de los cuales se propuso determinar el alcance del principio para los buques provenientes tanto de Estados ratificantes como no ratificantes del convenio, así como precisar la aplicabilidad para el caso específico de los buques de la República Bolivariana de Venezuela y explicar las consecuencias derivadas de la aplicación del principio a buques pertenecientes a Estados no ratificantes.

Posterior al análisis del alcance del referido principio para los buques provenientes de Estados no ratificantes del convenio, las investigadoras pudieron concluir que debido a las características que componen el Convenio sobre Trabajo Marítimo, que demuestran la intención proteccionista de los derechos humanos bajo la que el mismo fue concebido, el convenio resulta beneficioso para la comunidad internacional.

En razón a las ventajas otorgadas por el Convenio sobre Trabajo Marítimo para el amparo de los derechos fundamentales, que posibilitan la presencia de condiciones que aseguren la existencia de un trabajo digno para los trabajadores de mar en general, las normas contenidas en el mismo debe ser considerado como un instrumento que forma parte de la categoría denominada *Ius Cogens Laboral*, de forma que la aplicabilidad de este deba

ser tomada como válida, y producirse de forma imperativa para todos los Estados alrededor del mundo, sin que deba depender de una actuación administrativa, como lo es la ratificación.

En cuanto a la aplicabilidad del principio de trato no más favorable para el caso específico de los buques pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela, es posible concluir que al igual que dentro de los demás Estados no ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo, y en concordancia con la jerarquía que mantienen los derechos humanos dentro de la Constitución nacional venezolana, la cual se ve evidenciada dentro de su título III, en el que se establecen los derechos humanos y la supra constitucionalidad de los mismos para el ordenamiento jurídico interno, lo estipulado por medio del principio opera de forma obligatoria dentro del territorio nacional venezolano.

De la aplicación del principio de trato no más favorable para embarcaciones provenientes de Estados no ratificantes del convenio se desprende una cantidad de consecuencias positivas, de manera que el mismo resulta beneficioso tanto directa como indirectamente, no solo para los ciudadanos, sino para los Estados no ratificantes y la comunidad internacional en general.

La aplicación del principio trae resultados que pueden significar un impacto en el ámbito económico, ambiental, social y cultural del Estado que asegure su cumplimiento, entre los que se cuentan escenarios como el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores de mar, que a la larga resultan en el incremento de la satisfacción de los trabajadores, conllevando al aumento de la productividad laboral, lo que trae beneficios económicos que favorecen tanto a los patronos de los buques, como al Estado del que provienen; o la disminución de accidentes a bordo, lo que evita la producción de daños al medio ambiente y disminuye las

posibilidades de conflicto entre Estados resultante de la producción de daños entre ellos.

DERECHOS RESERVADOS

RECOMENDACIONES

Una vez concluida la investigación sobre el “Principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de Estados no ratificantes del convenio sobre trabajo marítimo de 2006”, es posible establecer una serie de recomendaciones orientadas a promover su ratificación, aplicación y difusión con el propósito de ahondar en el establecimiento de estándares mínimos de protección a los trabajadores de mar en el ámbito mundial.

En razón a la naturaleza del Convenio sobre Trabajo Marítimo, que le otorga al mismo alcance mundial, del presente trabajo de Investigación se desprenden recomendaciones dirigidas a la comunidad internacional en general, debido a que como fue establecido a la largo del desarrollo de la investigación, los trabajadores, específicamente aquellos que laboran en el área marítima, han visto afectados sus derechos laborales esenciales y necesarios para considerarse que mantienen un trabajo decente, debido a la cantidad de normativas inconsistentes que los regulan, que se han convertido en inaplicables a lo largo del tiempo.

En este orden de ideas la recomendación principal es exaltar lo ético, es decir, lo humano en la garantía y resolución de los conflictos laborales de la gente de mar, y ello, en cierto modo es lo que establece el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de la OIT del año 2006, al consagrar en su texto la aplicación del principio de trato no más favorable para los buques con pabellones de Estados no ratificantes, toda vez, que tal disposición consagra un equilibrio y a su vez, responsabilidad internacional con respecto a la protección de los derechos laborales, y en sí derechos humanos de aquellos

y aquellas que laboran a bordo de embarcaciones regidas por la norma in comento.

Basado en el primer objetivo específico desarrollado, se recomienda a los Estados no Ratificantes del Convenio sobre Trabajo Marítimo, realizar un análisis con el fin de estudiar los beneficios contenidos dentro del referido Convenio para aquellos trabajadores que laboran en sus buques nacionales, tomando en cuenta que la normativa contenida en el mismo, de acuerdo a que los resultados arrojados por la presente investigación concluyen que se trata de normas que encuentran dentro del *Ius Cogens Laboral* debido a la naturaleza basada en la protección de los derechos humanos dentro del área laboral, sin lo que no sería posible garantizar de manera total un trabajo decente, para dichos trabajadores.

Así mismo en referencia al segundo objetivo específico, se recomienda a los Estados Ratificantes dar un cumplimiento total a la normativa contenida dentro del Convenio sobre Trabajo Marítimo, así como otorgar especial atención al principio de Trato no más Favorable, esto podrá lograrse informando a aquellas personas que se desempeñan en las diversas áreas del trabajo marítimo para que puedan de esta manera dar una correcta aplicación a las normas, al igual que podrán garantizar el respeto a sus derechos y reportar cualquier caso de discriminación en contra del principio de trato no más favorable del que sean testigos.

En el caso específico de la República Bolivariana de Venezuela se trata igualmente de un Estado no Ratificante del Convenio sobre Trabajo Marítimo, razón por la cual la recomendaciones a dicho Estado de igual manera versan de manera principal en realizar un estudio al Convenio sobre Trabajo Marítimo aunque el mismo no haya sido ratificado por este, ante la teoría de que son normas del *Ius Cogens Laboral*, que beneficiarían a los trabajadores que laboren a bordo de buques con su pabellón nacional; de forma tal de

exhortar al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a ratificar el Convenio sobre Trabajo Marítimo y posterior a ello, realizar campañas de difusión y concientización sobre el contenido y alcance del mismo.

. Lo anteriormente planteado se ve respaldado por el hecho de que la República Bolivariana de Venezuela, como todo Estado debe velar por brindar a todos los trabajadores la protección más adecuada en sus diferentes áreas laborales, por tratarse ser parte de los derechos humanos inherentes a toda persona, esta recomendación es realizada en concordancia con nuestro tercer objetivo específico

Es necesario hacer referencia a la importancia del concepto de soberanía ante el supuesto de que una Ley Internacional sea aplicada sin haber sido aceptada por un Estado, ante esta idea se genera la recomendación a los mismos de que el Convenio sobre trabajo Marítimo y de manera más específica, el Principio de Trato no más favorable, sea observado como un conjunto de normas y un principio dirigido de manera única a la promoción de la aplicación de normas efectivas y protectoras de aquellos que laboran en el área marítima, garantizando así un buen funcionamiento en su lugar de trabajo y un respeto absoluto a sus derechos humanos, que a su vez derivara en un desempeño eficiente y más productivo.

En concordancia a las recomendaciones dadas en referencia a cada uno de los objetivos específicos de la investigación y en virtud de las escasas ratificaciones del convenio a pesar de haber transcurrido cuatro años de su elaboración, es recomendado a la Comunidad Internacional en general exhortar a los Estados a ratificar y por ende establecer la estructura de gestión necesaria para aplicación y cumplimiento del Convenio sobre Trabajo Marítimo del año 2006.

Asimismo, debe procurarse el promover la difusión entre académicos, abogados en ejercicio, jueces y demás funcionarios judiciales,

organizaciones de empleadores y trabajadores el contenido y alcance del Convenio sobre Trabajo Marítimo, y especialmente del principio de Trato No Más Favorable; el conocimiento de lo estipulado en el convenio es menester debido a la necesidad de instar a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo a desarrollar normas que tengan por objetivo la reglamentación del trabajo marítimo partiendo de lo establecido en el referido convenio.

Desde un punto de vista académico, se debe estimular a la Oficina de Planificación del Sector Universitario, y en tal sentido, a las Universidades en el territorio venezolano a incluir dentro del pensum de estudios de la carrera de Derecho, la cátedra Derecho Internacional del Trabajo, en la cual se estudien las normas internacionales del trabajo, *ius cogens* laboral, procedimientos especiales ante la Organización Internacional del Trabajo, conflictos de leyes laborales en el extranjero, y en particular, los regímenes especiales del trabajo, dentro del cual se incluiría lo relacionado con la gente de mar, que a todo evento constituyen los sujetos objeto de protección por el Convenio sobre Trabajo Marítimo.

Por último, se recomienda promover el estudio del *ius cogens* laboral, a los fines de coadyuvar en la difusión y aplicación de los estándares mínimos de protección laboral para los trabajadores y trabajadoras, no solo en el ámbito marítimo, sino mundial, con el propósito de alcanzar el trabajo decente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguiar, A. (2006). *Código de derecho internacional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Primera Edición.
- Alfonso, R. (2000). *Nueva didáctica del derecho del trabajo*. Caracas: Editorial Melvin. 11ª Edición.
- Altuna, I. (2004). *La convención de Viena sobre tratados y su aplicabilidad en Venezuela*. Trabajo Especial de grado presentado para optar al título de abogado: Universidad Rafael Urdaneta.
- Amnistía Internacional. www.amnesty.org. Consulta realizada el 7 de Julio de 2010
- Ander-Egg, E. (2003). *Métodos y técnicas de investigación social IV: técnicas para la recogida de datos e información*. Buenos Aires: Grupo editorial Lumen Hvmánitas. Tercera Edición.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación, Guía para su elaboración*. Caracas: Editorial Episleño. Tercera Edición.
- Baeza, S. (1990) "*Derecho marítimo (propedéutica)*". Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile. Primera Edición.
- Ballbé, M.; Martínez, R. (2003). *Soberanía dual y constitución integradora. La reciente doctrina federal de la Corte Suprema norteamericana*. Barcelona: Ariel Derecho. Segunda Edición.
- Blasco, J. (2005). *El régimen especial de trabajadores autónomos*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. Primera Edición.

Bonnemaison, J. (2008). *Curso de derecho internacional privado*. Valencia, Caracas: Vadell hermano editores. Primera Edición.

Bracho, P. (2008). *Fundamentos de derecho público (una estrategia para su estudio)*. Caracas: Vadell hermano editores. Quinta Edición

Calduch, R. (1991) *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones ciencias sociales. Primera Edición.

Canessa, M. (2007). *Los derechos humanos laborales: el núcleo de derechos (core rights) y el ius cogens laboral*. Revista del Ministerio del trabajo y asuntos sociales.

Carbonell, A. (2008). *Derecho Internacional Público*. Caracas: Serie Estudios. Primera Edición.

Carrillo, J. (1999). *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos.

Chaumette, P. (2008). El Convenio sobre el trabajo marítimo, cuarto pilar del Derecho internacional marítimo. España: Revista del Ministerio del Trabajo e Inmigración.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. (1999). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C182>

Convenio sobre la edad mínima. (1973). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C138>

Convenio sobre igualdad de remuneración. (1951). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C100>

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). (1958). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C111>

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. (1957). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C105>

Convenio sobre el trabajo forzoso. (1930). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C029>

Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva. (1949). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C098>

Convenio sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación. (1948). Disponible en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C087>

Convenio sobre Trabajo Marítimo. (2006). Ginebra. Disponible en <http://www.oit.org>

Delgadillo, F. (1982). *Fuentes del Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa. 29 Edición.

Deveali, M. (1971). *Tratado de derecho del trabajo*. Buenos Aires: Editorial Fedye. Segunda Edición.

Fidias, A. (2006). *Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica*. Caracas: Editorial Episteme. Quinta Edición.

Guerra, D. (1963). *Derecho Internacional Público*. Caracas: Distribuidora Rikel C.A. 13ª Edición.

- Hernández, O. (2000). *Comentarios a la ley orgánica del trabajo y su reglamento*. Barquisimeto: Jurídicas Rincón. Tercera Edición.
- Hernández, R.; Fernández, C.; Baptista, P. (2004). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill. Tercera Edición.
- Hung, F. (2006). *Derecho civil I*. Caracas: Vadell hermano editores. Segunda Edición
- Isaac, G. (2000). *Manual de derecho comunitario general*. Madrid: Editorial Ariel Derecho. Quinta edición.
- Ley de Comercio Marítimo, Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Oficial Número 38.351. Cinco de enero de 2006.
- Ley general de marinas y actividades conexas. Gaceta Oficial N° 37.570, Jueves 14 de Noviembre de 2002. Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.659, Martes 23 de Septiembre de 2003
- Mariño, F. (1995). *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta. 2da edición.
- Mercado, A. y Gutiérrez, E. (2004). *Fronteras en América del Norte: estudios multidisciplinares*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Montt, M. (1998). *Principios de derecho internacional del trabajo. La O.I.T.* Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile. Segunda edición.
- Nava, H. (2002). *La Investigación Jurídica: ¿Cómo se elabora un Proyecto?*. Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia. Ediluz.

Noel, E. (2006). *Nuevos temas de derecho internacional: ensayo sobre los nuevos principios y conceptos que rigen las relaciones internacionales*. Caracas: Los libros de el nacional.

Olaso, L.; Casal, J. (2005). *Curso de introducción al derecho: Introducción a la teoría general del derecho*. Caracas: UCAB. Tomo II. Segunda Edición.

Ollarves, J. (2007). *El derecho internacional de los derechos humanos como normas de ius cogens*. Caracas: Centro de estudios de los derechos humanos.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. www.ohchr.org Consulta realizada el 7 de Julio del 2010

Organización Internacional del trabajo. www.oit.org. Varias consultas

Organización Marítima Internacional. www.imo.org. Varias consultas

Osasuna, A. (2001). *Teoría de los derechos humano. Conocer para practicar*. Salamanca: Editorial San Esteban.

Pérez, E.; Carrillo, J.; Rodríguez, A.; Salinas, A. (2005). *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*. Tomo II. Cuarta Edición.

Pérez, F. (2003). *Teoría del Estado*. México: Editorial Porrúa. 25va Edición.

Piña, O. (2002). *Derecho Marítimo Manual*. Maracaibo: Splanos. Primera Edición.

Ramírez, G. (1999). *Política exterior y tratados públicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Resolución A.900 (21) de la Organización Marítima Internacional
<http://www.armada.mil.uy/prena/delea/pdf/resolucionesasamblea/900.pdf>

- Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ediciones Ariel. Tercera Edición.
- Ruiz, A. (2006). *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas. Cuarta Edición.
- Solari, L. (1999). *Derecho Internacional Público*. Lima: Studium Ediciones. Primera Edición
- Sánchez, N. (2007). *Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica*. Venezuela: Editorial Livrosca. Tercera Edición.
- Sorensen, M. (1980). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Taj El Dine, L. (2003). *Propuesta de ley orgánica para la regulación de los tratados internacionales que celebre Venezuela*. Trabajo Especial de grado presentado para optar al título de abogado: Universidad Rafael Urdaneta.
- Taleva, O. (2004). *Derechos Humanos*. Argentina: Valetta ediciones. Segunda Edición.
- Tamayo y Tamayo, M. (2002). *Metodología Formal de la Investigación Científica*. México DF: Editorial Limusa.
- Toro, F. (2002). *Derecho Internacional Público*. Caracas: Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello. Primera Edición
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Electoral. Sentencia número 133, de fecha 23 de Julio de 2002.
- Valticos, N. (1977). *Derecho Internacional del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos.

Villarroel, F. (1998). *Derecho Marítimo*. Caracas: Paredes Editores. Primera Edición

Villasmil, F. (1991). *Comentario a la Ley Orgánica del Trabajo Tomo 1*. Caracas:
Editorial R. Borrero Q. Primera Edición.

DERECHOS RESERVADOS